

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	15	7	18821	CRISTIAN HERRERA LOZANO	HURTO	06-02-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	15	7	15320	MARTIN EDUARDO ESTEBAN	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-02-24	NO REPONE DECISION
3	15	7	22364	ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO	VIOLENCINTRAFAMILIAR	01-02-24	ACUMULACION DE PENAS - PERMISO PARA TRABAJAR
4	15	7	5683	JORGE ANDRES RINCONES MOLINA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	08-02-24	REDENCION DE PENA DE 2 MESES Y 16 DIAS -
5	15	7	3156	ANDRES DARIO TORRADO SANCHEZ	HOMICIDIO SIMPLE	08-02-24	REDENCION DE PENA NIEGA L.C.
6	15	7	35174	CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES	DOCUMENTO PUBLICO	09-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
7	15	4	12585	REINALDO SARMIENTO LOPEZ	USO DOCUMENTO PUBLICO FALSO	05-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	15	4	12426	LUSWING ARIAS NAVAS	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	05-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
9	15	4	30835	LINGER DAVID SUAREZ RUEDA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	08-02-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
10	15	4	39910	SERGIO ANDRES AMAYA JIMENEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	06-02-24	REDIME PENA 33 DIAS DE PRISION
11	15	4	31608	ROBINSON FABIAN PIÑA HERRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	08-02-24	REDIME PENA 37 DIAS DE PRISION - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
12	15	4	11085	PABLO TELLEZ CACERES	HOMICIDIO AGRAVADO	08-02-24	REDIME PENA 10 DIAS DE PRISION - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
13	15	4	37313	WILSON ALFONSO BULA RUIZ	HURTO AGRAVADO	08-02-24	REDIME PENA 36 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
14	15	4	25734	MIGUEL ANGEL GOMEZ URIBE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	08-02-24	REDIME PENA 20 DIAS DE PRISION - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
15	15	2	35773	JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	07-02-24	NO REPONE AUTO
16	15	2	35773	JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	07-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
17	15	2	34224	GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	11-01-24	REDIME PENA
18	15	2	30574	SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-01-24	REDIME PENA
19	15	2	30574	SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	15	2	32672	CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON	HOMICIDIO	01-02-24	REDIME PENA NIEGA PERMISO 72H
21	15	2	26157	EDWING OMAR BORGES	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
22	15	7	27573	LUIS FREDY DAZA TARAZONA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	09-02-24	REVOCAR PRISION DOMICILIARIA
23	15	5	21531	JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	07-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	15	5	25962	NEVER DARIO CALLEJAS TABARES	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	08-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
25	15	5	17122	GABRIEL URIBE RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	08-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

26	15	5	34716	JOHAN SNEIDER JAIMES LÓPEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	08-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
27	15	5	32355	DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA	HURTO CALIFICADO	09-02-24	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
28	15	5	39714	ESNEDEIR SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-02-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
29	15	5	39714	WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-02-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
30	15	5	40158	EULISES BALCAZAR NAVARRO	PECULADO Y OTROS	31-01-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
31	15	1	39138	FAUSTO ALZATE JIMENEZ	HOMICIDIO AGRAVADO -- HURTO CALIFICADO - PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	03-10-23	NEGAR BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 72 HORAS
32	15	1	17063	RUBIER SIFREDDY RODRIGUEZ OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO	24-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 28 DIAS
33	15	1	39594	OMAR FERNANDO BAUTISTA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	06-02-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISION Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
34	15	1	39594	OMAR FERNANDO BAUTISTA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	06-02-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 13 DIAS, CONFORME A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DEL PENAL.
35	15	1	40206	TANIA ZULIMA CARREÑO SANABRIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-02-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 6 MESES Y 11 DIAS DE PRISION
36	15	1	40206	TANIA ZULIMA CARREÑO SANABRIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-02-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIA SUSCRIPCION DE DILIGENCIA D ECOMPROMISO -NO DEBE PAGAR CAUCION
37	15	1	20781	ROBINSON ANGARITA SANABRIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	02-02-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISION Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
38	15	1	20781	DEYVIS ARMANDO ZAMBRANO DURAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	02-02-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISION Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
39	15	1	20781	CARLOS ANDRES CARRILLO VALDERRAMA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	02-02-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISION Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
40	15	1	20781	JUAN CARLOS PEREZ MOR	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	02-02-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISION Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
41	15	1	20781	YEINY KATHERINE JAIMES ESTEBAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	02-02-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISION Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
42	15	1	40206	SILVIA FERNANDA POLOCHE SANTANDER	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA 7 MESES Y 9 DIAS DE PRISION

43	15	1	19634	GEILER MELENDEZ SEPULVEDA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	31-01-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISION Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL, APARTIR DEL 10 DE FEBRERO DE 2024 , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
44	15	1	34912	LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS	HURTO CALICADO EN GRADO DE TENTATIVA	07-02-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISION Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
45	15	1	19279	EDSON DAMIAN LOZANO LIZCANO	FABRICACION , TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIO PARTES O MUNICIONES	01-02-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , LO EXIMEN DE PAGAR CAUCION Y DEBERA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.
46	15	1	37147	ANDREA CAROLINA PEÑA REINA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	07-02-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , LO EXIMEN DE PAGAR CAUCION Y DEBERA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.
47	15	1	37147	ANDREA CAROLINA PEÑA REINA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	07-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA 2 MESES Y 3 DIAS
48	15	1	22569	SANTIAGO PEREZ NARAJO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TRAFICO FABRICACION PORTE DE ARMAS FUEGO	27-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 02 MESES Y 11 DIAS
49	15	1	22569	SANTIAGO PEREZ NARAJO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TRAFICO FABRICACION PORTE DE ARMAS FUEGO	27-12-23	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
50	15	1	39645	ELIAN DAVID ZABALA DELGADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-02-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISION Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
51	15	1	18481	WILLIAM GARCIA BARAJAS	FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	07-02-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , LO EXIMEN DE PAGAR CAUCION Y DEBERA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G – NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 26157 CUI 680016000000-2022-00074-00		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDWING OMAR BORGES		<b>CEDULA</b>	20.451.175 de Venezuela		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PÚBLICA		<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN</b>	X		<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

**Resolver sobre la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **EDWING OMAR BORGES, identificado con la cédula de ciudadanía número 20.451.175 de Venezuela.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 9 de marzo de 2023, que se aclaró en proveído del 17 de abril del mismo año en cuanto al nombre, condenó a EDWING OMAR BORGES, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Su detención data del 29 de diciembre de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTICINCO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

### **PETICION**

Mediante memorial fechado del 10 de enero de 2024<sup>1</sup>, el abogado Bernado García Grimaldos, solicita la prisión domiciliaria del art. 38 G en favor de condenado en tanto considera que cumple con los requisitos para este beneficio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de indicar se en primer momento contrario a lo que sostiene el interno las exclusiones del art. 68 A del C.P. no son aplicables para la prisión domiciliaria en los eventos que allí se indica; sin embargo los requisitos que debe cumplir para acceder a la prisión domiciliaria no son los dicho artículo sino los del art. 38 G el Código Penal.

En se sentido el Despacho analizará los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del enjuiciado, en procura de favorecer su reintegración a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los

---

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 31 de enero de 2024.



casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento frente a estas exigencias normativas, encuentra reparo este veedora para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado, al advertir que el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, precisamente por el que se condenó a BORGES; sin que se le sea aplicable la excepción contemplada para el art. 375 y el inc. 2 del art. 376 del C.P.<sup>2</sup> contenida en el canon normativo, ya que se condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el art. 376 inciso tercero del Código Penal, como claramente se lee en la sentencia.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Se solicitará al abogado allegue el poder para actuar en representación de condenado en este asunto, en tanto que no se observa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## RESUELVE.

---

<sup>2</sup> Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.**" (resaltado del Juzgado)*



**PRIMERO. NEGAR** a EDWING OMAR BORGES, identificado con la cédula de ciudadanía número 20.451.175 de Venezuela, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de aplicación de lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO. SOLICITAR** al abogado BERNADO GARCÍA GRIMALDOS allegue el poder para actuar en representación de condenado en este asunto, en tanto que no se observa en el expediente

**TERCERO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA / PETICION				
<b>RADICADO</b>	NI 30574 (CUI 68001.60.00.159.2021.05321.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1
				ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ		<b>CEDULA</b>	1.005.105.036	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	x
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.105.036 de Bucaramanga, Santander.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, en sentencia de 2 de febrero de 2022 condenó a SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ, a la pena de 40 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión en calidad de responsable del delito de violencia intrafamiliar; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de agosto de 2021, y lleva a la fecha en privación de la libertad 29 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

**PETICIÓN**



En escrito del 24 de enero de 2024 -ingresado al Despacho el 29 de enero de 2024-, SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, instó a que se requiera al Centro Penitenciario para que allegue los documentos faltantes.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR por segunda vez inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Alta y Media Seguridad de Girón, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.105.036**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE por tercera vez** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.105.036**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

**Oficio N° 0111**

**NI 30574 (Radicado 68001.60.00.159.2021.05321.00)**

SOLICITUD DOCUMENTOS  
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD  
DE GIRON – CPAMSGIR-**

Girón, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

***“SEGUNDO. - OFÍCIESE por tercera vez a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.105.036**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”***

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**

Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE / OFICIO				
<b>RADICADO</b>	NI 30574 (CUI 68001.60.00.159.2021.05321.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1
				ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ		<b>CEDULA</b>	1.005.105.036	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017 <span style="color: red;">X</span>
<b>PETICON PARTE</b>			<b>DE OFICIO</b>	X	

**ASUNTO**

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.105.036.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia de 2 de febrero de 2022 condenó a SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ, a la pena de 40 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión en calidad de responsable del delito de violencia intrafamiliar; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de agosto de 2021, y lleva a la fecha en privación de la libertad 29 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No. 2023EE0195456 del 9 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 29 de

enero de 2024- contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18936478	Abril 2023	Mayo 2023		234			19.5	
18974436	Julio 2023	Agosto 2023		240			20	
<b>TOTAL</b>							39.5	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>1 mes 10 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -3 meses 21 días- da un total de pena redimida de 5 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18936478	1 junio 2023	30 junio 2023		54			DEFICIENTE	
<b>TOTAL</b>							<b>DEFICIENTE</b>	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado bueno, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>1</sup>.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 34 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.105.036**, una redención de pena por estudio de 1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **5 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ** ha cumplido una penalidad de **34 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

<sup>1</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE PERMISO 72 HORAS NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 32672 (CUI 686896000-154-2017-00128-00)		<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO	1	
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON		<b>CEDULA</b>		91.047.200		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver la petición REDENCIÓN DE PENA Y PERMISO DE 72 HORAS en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 91.047.200.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, emitió sentencia de fecha 28 de junio de 2019, en la que condenó a **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON**, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de octubre de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **SETENTA Y CINCO MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

**PETICIÓN DE REDENCIÓN DE PENA**

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2024EE0004695 del 11 de enero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18922007	Abril a junio /23		354	
19060135	Julio a septmbre /23	272	330	
	<b>TOTAL</b>	<b>272</b>	<b>684</b>	

Que le redimen su dedicación intramural DOS MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de diecinueve meses un día de prisión, arroja un total redimido de VEINTIÚN MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de NOVENTA Y SEIS MESES VEINTIUN DÍAS DE PRISIÓN.

### PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 19 de enero de 2024



En lo que tiene que ver con la solicitud de permiso administrativo de 72 horas que el condenado nuevamente invoca mediante memorial que el penal envió por el correo electrónico el 13 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, es del caso reiterarle que mediante auto del 29 de agosto 2023 este juzgado ejecutor de la pena, le negó el permiso administrativo de 72 horas, que ahora nuevamente solicita, en el que se indicó con claridad y suficiencia los motivos que tornaban inviable la petición por expresa prohibición legal, en tanto se condenó por el delito de homicidio agravado que trata el art. 104 numeral 6 Y 7 .

Al revisar la vigencia y contenido de cada una de las leyes que han adicionado y modificado el art. 68 A del C.P., se arriba a la misma conclusión por la que ya se le negó el permiso de 72 horas a CASTILLO CALDERON, pues el delito de homicidio agravado- art. 104 numeral 6 del C.P.- se excluyó para el beneficio administrativos de las 72 horas en la Ley 1773 del 2016 que se promulgó el 6 de enero de 2016 <sup>3</sup> y los hechos

<sup>2</sup> Ingresado al Despacho el 12 de enero de 2024

<sup>3</sup> **Texto modificado por la Ley 1773 de 2016:**

<Inciso modificado por el artículo [4](#) de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>  
Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; **homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104**; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (resaltado del Juzgado)

**Texto modificado por la Ley 1709 de 2014:**



ocurrieron cuando ya estaba vigente dicha normativa, esto es el 22 de mayo de 2017.

No obstante, insiste el interno se le conceda dicha gracia penal con el argumento que el delito de homicidio agravado por los numerales 6 y 7 del art. 104 del Código Penal, se apartó de una consumación del mismo, como lo tipifica el art. 103 de la Ley 599 de 2000, siendo evidente que en la Ley 1709 de 2014 en el art. 32 menciona el homicidio consumado que trata el art. 103 del C.P. y no el tentado o en grado de tentativa, por lo que se incurre en un error en la interpretación de aplicación de la norma, comparándolo como lo mismo cuando se trata de conductas distintas.

Al respecto ha de referenciarse un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre los lineamientos de interpretación sobre el tema<sup>4</sup>:

*“Este argumento carece de coherencia y sentido lógico jurídico. Como se indicó en procedencia, a P.A.V.P. le fue negada la referida suspensión por haber realizado el tipo del artículo 240 del Código Penal, es decir, el de hurto calificado. Las agravantes o atenuantes de responsabilidad que concurran en este sentido no varían tal calificación. El comportamiento en el que incurrió el actor no deja de ser un hurto calificado por el hecho de reconocérsele el grado de tentativa, o la rebaja en razón de la cuantía, o bien la disminución por reparación integral (fenómeno que, dicho sea de paso, ni siquiera tuvo en cuenta la recurrente en el escrito)”*.

En ese sentido la prohibición de beneficios penales del art. 68A frente a los delitos que allí se enlistan hacen referencia al tipo penal

---

<INCISO 2> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

<sup>4</sup> AP6557-2016 Radicado 48467 del 28 de septiembre de 2016 M.P. Eugenio Fernández carlier.



independientemente que concurren dispositivos amplificadores del tipo penal; una cosa son los efectos frente a la punibilidad cuando concurren y otra el delito en sí mismo y su denominación; además que la norma no hace distinción alguna que permita acoger la posición del condenado para que se le conceda el permiso administrativo desconociendo la prohibición legal.

Siendo así las cosas, se negara nuevamente el permiso de 72 horas al enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.047.200, una redención de pena por trabajo y estudio de 2 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 21 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO. DECLARAR que CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON, ha cumplido una penalidad de 96 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**TERCERO. -NEGAR a CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON el permiso administrativo de 72 horas, conforme lo que se expone.**

**CUARTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 34224 (CUI 68001.60.00.159.2021.04955.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1
				ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA		<b>CEDULA</b>	1.095.955.887	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017 <input checked="" type="checkbox"/>
<b>PETICION PARTE</b>			<b>OFICIO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de pena cumplida en relación con el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.955.887**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia de 17 de septiembre de 2021 condenó a GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, a la pena de 24 meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 8 meses 27 días desde el 7 de agosto de 2021 -fecha en que produjo su captura- hasta el 4 de mayo de 2022 -fecha en la cual se solicitó al Centro Penitenciario dar de baja en el sistema porque presentaba orden de captura-, su actual detención data del 19 de enero de 2023, por lo tanto lleva a la fecha en privación física de la



libertad de 21 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena que han sido reconocidas -2 meses 23 días- arroja un cumplimiento total de la pena de **24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, RUEDA PEÑA allega memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que en la actualidad, superó el término correspondiente a la pena impuesta.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, presenta una detención inicial de 8 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, desde el 7 de agosto de 2021 -fecha en que produjo su captura- hasta el 4 de mayo de 2022 -fecha en la cual se solicitó al Centro Penitenciario dar de baja en el sistema porque presentaba orden de captura-, se tiene que actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de enero de 2023 -fecha en que fue capturado producto de la orden de captura que pesaba en su contra- hasta la fecha lo que conlleva una privación física de la libertad de 21 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas -2 meses 25 días- nos da un total de penalidad cumplida de **24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se advierte que a la fecha ha descontado la totalidad de la pena impuesta de **24 MESES DE PRISION** que le impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón en sentencia de fecha 17 de



septiembre de 2021, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva de manera inmediata.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una

---

<sup>1</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, frente al proceso NI 34224 (Radicado 68001.60.00.159.2021.04955.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.955.887**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **24 MESES, 23 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, la que se hará efectiva **de manera inmediata.**

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.



**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, frente al proceso 34224 (Radicado 68001.60.00.159.2021.04955.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 024**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **DE MANERA INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.955.887**.

NI 34224 (Radicado 68001.60.00.159.2021.04955.00)

EXPEDIENTE FISICO

**OBSERVACIONES**

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b>	FISCALIA OCTAVA LOCAL DE GIRON	2021 04955- -
	JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DEBUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRON S- -	.
	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRON SANTANDER	2021 04955- -

JUZGADO: **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**

FECHA SENTENCIA: **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

DELITO: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

PENA: **24 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	----	----	------------	---	--------------	--

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
 Juez

JUANDGC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

- Coordinación Nacional -

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA					
<b>RADICADO</b>	NI 34224 (CUI 68001.60.00.159.2021.04955.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA		<b>CEDULA</b>	1.095.955.887		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.955.887**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia de 17 de septiembre de 2021 condenó a GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, a la pena de 24 meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 8 meses 27 días desde el 7 de agosto de 2021 –fecha en que se produjo su captura- hasta el 4 de mayo de 2022 –fecha en la cual se solicitó al Centro Penitenciario dar de baja en el sistema porque presentaba orden de captura-, su actual detención data del 19 de enero de 2023, por lo tanto lleva a la fecha en privación de la libertad 20 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado**



de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

### PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos<sup>1</sup> y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, para reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19010932	18 julio 2023	30 septiembre 2023		192			16	
<b>TOTAL</b>							16	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>16 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 16 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -24 días- se tiene un total redimido de 1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA y actividad SOBRESALIENTE, tal

<sup>1</sup> Mediante oficio No. 2023EE0251929 ingresado al despacho el 28 de diciembre de 2023.



y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19010932	1 julio 2023	18 julio 2023		0			DEFICIENTE	
<b>TOTAL</b>							<b>DEFICIENTE</b>	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado bueno, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>2</sup>.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **21 MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

<sup>2</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**PRIMERO.** - OTORGAR a **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, una redención de pena por trabajo de 16 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **1 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, ha cumplido una penalidad de **21 MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

**TERCERO.** - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA - NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 35773 (CUI 54498.6001.132.2020.02247.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	4
				ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHONNER DAMIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ		<b>CEDULA</b>	1 232 890 311	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>			<b>OFICIO</b>	X	

### ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **JHONNER DAMIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 232 890 311.

### ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, esta vigía de la pena en auto del 24 de marzo de 2022, fijó la pena a descontar por el condenado JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en **63 MESES DE PRISIÓN**, por las siguientes condenas:

1. Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, del 14 de mayo de 2021, de 60 meses de prisión, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos del 19 de octubre de 2020. Radicado **544986001132-2020-02247 N.I. 35773**.

2. Del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 17 de noviembre de 2021, de 6 MESES DE PRISION, por el delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Hechos del 8 de marzo de 2021. Radicado 680016000159-2021-01875 N.I 20201.

Su detención data del 27 de julio de 2021, y lleva privado de la libertad TREINTA (30) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena<sup>1</sup>, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y CUATRO (34) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga**, por este asunto.

En escrito del 28 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, el interno MARTÍNEZ MARTÍNEZ, indica que su vivienda está ubicada en la Carrera 20E No 24AN-52 del barrio Claveriano, junto a su señora madre Adelaida Martínez Quintero y su compañera sentimental Katherin Camila Díaz Gaitán.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>3</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

<sup>1</sup> 4 meses 5 días de prisión

<sup>2</sup> Ingresado al Juzgado el 23 de enero de 2024 para sustentar recurso de reposición y apelación contra auto que niega prisión domiciliaria del 15 de noviembre de 2023

<sup>3</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38E<sup>3</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 31 meses 15 días de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado TREINTA Y CUATRO (34) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, entre tiempo físico y las redenciones de pena, por lo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado MARTÍNEZ MARTÍNEZ no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente. Y finalmente no obra condena en perjuicios.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014<sup>4</sup>, para el presente caso subsisten falencias en la acreditación del presupuesto del arraigo social y familiar,

---

<sup>4</sup> Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;  
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

pues si bien afirman los declarantes traídos al expediente que reside en la Carrera 20E No 24AN-52 del barrio Claveriano de esta ciudad, en compañía de su madre Señora Adelaida Martínez Quintero, y Katherin Camila Díaz Gaitán, de los documentos que obran en la foliatura no se convalidan sus afirmaciones por citadas señoras y en tal medida resulta imprescindible para el Juzgado que aquellas se pronuncien dando cuenta no sólo del grado de cercanía o parentesco con el penado, sino que conforman su núcleo familiar, pues como ya se le ha indicado en pretérita oportunidad más allá de señalar el lugar que con antelación a su privación de libertad constituía su arraigo, debe existir una real vinculación con aquel de suerte que sea prístino para el Juzgado, que es allí y no en otro sitio donde continuará ejecutando su proyecto resocializador con miras a dar continuidad a su vida en sociedad.

Así las cosas, al no existir seguridad de cómo ha sido la relación de cercanía que el condenado ha tenido con su señora madre e igualmente con su compañera sentimental, y menos aún que su arraigo se halle a su lado. Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el real arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio

No obstante, y habida cuenta de la dificultad que se advierte para probar el requisito de arraigo, se solicita a la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, realice las diligencias tendientes a la verificación del presupuesto ya enunciado, y en tal virtud, realice estudio psicosocial que logre determinar si la señora Adelaida Martínez Quintero, está en posibilidad de recibirlo en su vivienda ubicada en el barrio Claveriano, y si cuenta el penado con un real vínculo materno; o si por el contrario se trata de un sitio temporal mientras se reúne con su familia nuclear.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE.**



**PRIMERO. NEGAR** a **JHONNER DAMIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO. VERIFICAR** por la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, el arraigo de **JHONNER DAMIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, conforme se indicó en la parte motiva.

**TERCERO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REPOSICION AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G (no repone)					
<b>RADICADO</b>	NI 35773 (CUI 54498 6001 132 2020 02247 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	4	
				<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Jhonner Damián Martínez Martínez		<b>CEDULA</b>	1 232 890 311		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE de Bucaramanga					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Patrimonio Económico – Seguridad Pública	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición que interpuso el defensor público del sentenciado **JHONNER DAMIÁN MARTINEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 232 890 311**, en contra del proveído de 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se le negó el sustituto de prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de penas, esta vigía de la pena en auto del 24 de marzo de 2022, fijó la pena a descontar por el condenado **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en **63 MESES DE PRISIÓN**, por las siguientes condenas:

1. Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, del 14 de mayo de 2021, de 60 meses de prisión, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos del 19 de octubre de 2020. Radicado **544986001132-2020-02247 N.I. 35773**.



2. Del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 17 de noviembre de 2021, de 6 MESES DE PRISION, por el delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Hechos del 8 de marzo de 2021. Radicado 680016000159-**2021-01875 N.I 20201**. Mediante auto interlocutorio del 2 de octubre de 2023<sup>1</sup> este

Despacho Judicial resolvió negar a MARTÍNEZ MARTÍNEZ el sustituto de prisión domiciliaria, por cuanto no logró demostrar la existencia de arraigo familiar y social.

### DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el sentenciado MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la recurrió y procedió a aclarar la inconsistencia frente al vínculo afectivo con la vivienda ubicada en el barrio Claverino, así como la motivación para variar su domicilio.

### CONSIDERACIONES

Revisada la providencia objeto de inconformismo y las exculpaciones que allegó MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para sustentar la alzada, consistentes en: *“...estaba residiendo en la Calle 7 No 29-96 del Barrio Primavera de Ocaña – Norte de Santander, con su hermana Jessica Tatiana Martínez Quintero; ahora bien en la Carrera 20E No 24AN-52 del Barrio Claveriano de Bucaramanga, reside mi señora madre ADELAIDA MARTÍNEZ QUINTERO desde hace muchos años y es propietaria de la vivienda, decidí dar esa información de arraigo, pues que le sitio donde me he criado, recibo el apoyo de mi familia y adicional vivirá conmigo mi actual pareja Katherin Camila Díaz Gaitán”*; sostiene se cumple con la cortapisa en que se fundó la negativa en disputa, y consecuentemente se viabiliza el acceso al sustituto de prisión domiciliaria que invocó el interno.

No obstante lo anterior, se debe precisar que aun cuando las precisiones enunciadas en el párrafo anterior, pudieron variar la

---

<sup>1</sup> Folios 265 a 267 Cuaderno de penas.



motivación que condujo a considerar la negativa del beneficio legal, lo cierto es que la alzada en comento no es el mecanismo para complementar los vacíos en cuanto a certificados y documentos propios del estudio para la concesión del sustituto penal, y por consiguiente la decisión que hoy se impugnó se fundó sobre la base de los documentos que reposaban en el expediente al momento que se adoptó la determinación, igualmente se destaca que a la hora de efectuar la valoración, permanecía en el expediente el documento suscrito por la señora Adelaida Martínez Quintero, expresando las cualidades de su hijo, no así el deseo de albergarlo en la residencia ubicada en la Carrera 20E No 29AN-52 Manzana 21 del barrio Claveriano de esta ciudad, y tampoco se complementó por la declaración extra juicio rendida por Katherin Camila Díaz Gaitán, Joreinny Eliana Martínez Martínez, Dayan Darío Martínez Quintero; menos aún por el pastor de la Iglesia Avance Misionero Evangélico o la Junta de Acción Comunal del barrio, información que en nada definía la incoherencia planteada entre la información traída a estudio con los datos del proceso y menos aún su arraigo a un lugar. Luego, resultaba evidente la ausencia en mentada oportunidad del soporte documental que en este momento aportó el interesado.

Adicionalmente, por cuanto se trata de circunstancias nuevas, esto es, que no se conocían al momento de adoptar la decisión, habrán de ser valoradas para determinar la viabilidad del beneficio; ergo se insiste en lo expresado en el auto recurrido, al ajustarse a los fundamentos fácticos y jurídicos para el momento en que se profirió y en tal virtud, este Despacho mantendrá la posición inicial de no conceder por el momento el sustituto de prisión domiciliaria.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la Ley 906 de 2004.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - NO REPONER la decisión de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual esta Oficina Judicial negó el sustituto de prisión domiciliaria a **Jhonner Damián Martínez Martínez**, de acuerdo a la parte motiva.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** el recurso de apelación ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

AR/



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC WEB, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Andrea Lorena Claros Cardozo  
Asistente Jurídico

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL				
RADICADO	NI 12426	EXPEDIENTE	FÍSICO		
	CUI 68001.6000.159.2013.04746		ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)	LUSWING ARIAS NAVAS	CEDULA	91.356.653		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIO	CALLE 15 # 5W -23 BARRIO LOS TEJADITOS DE PIEDECUESTA				
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado LUSWING ARIAS NAVAS, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2013.04746 – NI 12426.

### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 18 meses de prisión, impuesta a LUSWING ARIAS NAVAS mediante sentencia proferida el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso bajo caución juratoria.

2. Comoquiera que el sentenciado omitió cumplir con los requisitos para acceder al subrogado otorgado, mediante auto proferido el 2 de septiembre de 2019 el Despacho revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y dispuso su captura para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.



3. Expedida la orden de captura, esta fue materializada el 6 de enero de 2020 y atendiendo que el procesado suscribió el 28 de enero de 2020 la diligencia de compromiso bajo caución juratoria<sup>1</sup>, se determinó en auto adiado 30 de marzo de 2020, restaurar la prerrogativa otrora otorgada.
4. Para el efecto, se libró la boleta de libertad número 062 el mismo día<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado LUSWING ARIAS NAVAS le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2020, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de dos **(2) años**, plazo que culminó el 28 de enero de 2022, sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

---

<sup>1</sup> Folio 37  
<sup>2</sup> Folio 40



De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el sentenciado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

Igualmente, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. -** **DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor del sentenciado LUSWING ARIAS NAVAS identificado con C.C. 91.356.653, de la pena de 18 meses de prisión impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 21 de marzo de 2018 por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego en la modalidad de porte, radicado 68001.6000.159.2013.04746.**

**SEGUNDO. -** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



**TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. -** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**QUINTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

*Acc*



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que el sentenciado REINALDO SARMIENTO LÓPEZ quedó sometido.

Bucaramanga, 5 FEBRERO 2024

Andrea Lorena Claros Cardozo  
Asistente Jurídico

### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL				
RADICADO	NI 12585 CUI 68001.6000.159.2014.07793	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	REINALDO SARMIENTO LÓPEZ	CEDULA	91.153.152		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
MECANISMO SUSTITUTIVO DE EJECUCIÓN DE LA PENA	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA				
BIEN JURÍDICO	FE PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de extinción de la sanción penal elevada por el sentenciado REINALDO SARMIENTO LÓPEZ, en el proceso radicado número bajo el radicado 68001.6000.159.2014.07793 – NI 12585.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a REINALDO SARMIENTO LÓPEZ la pena de 24 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de uso de documento público falso.
2. En el fallo le fue concedido al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución



prendaria por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)<sup>1</sup> y suscripción de diligencia de compromiso, beneficio que se materializó el 11 de abril de 2018<sup>2</sup>, quedando sometido a un periodo a prueba de dos (2) años.

## CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado REINALDO SARMIENTO LÓPEZ le fue otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 11 de abril de 2018 bajo caución prendaria constituida por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un **PERIODO DE PRUEBA DE DOS (2) AÑOS**, plazo que culminó el 11 de abril de 2020, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que SARMIENTO LÓPEZ haya sido condenado al pago de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la

---

<sup>1</sup> Folio 3

<sup>2</sup> Folio 2



sanción penal impuesta al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para que proceda a su archivo definitivo.

Igualmente, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN de la SANCIÓN PENAL** en favor del sentenciado REINALDO SARMIENTO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.153.152, de la pena de 24 meses de prisión impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de uso de documento público falso, radicado 68001.6000.159.2014.07793.

**SEGUNDO. - DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse

---

<sup>3</sup> Folio 3



a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. -** Devuélvase las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO. -** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede para su archivo definitivo.

**SEXTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILEANA DUARTE PULIDO**

**Juez**



NI — 17063 — EXP Físico  
RAD — 680016000000201700172

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — OCTUBRE — 2023

\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>RUBIER SIFREDY RODRÍGUEZ OSORIO</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.098.809.122</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON						
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Agravado.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>			
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juzgado 10	Penal	Circuito	Bucaramanga	02	10	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				02	10	2017	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	26	03	2016	
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>			
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Pena de Prisión</b>				<b>230</b>	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				230	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>		<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
		<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena		22	03	2019	03	17	-



Redención de pena		22	09	2021	10	05	-
Redención de pena		26	11	2021	01	06	-
Redención de pena		14	07	2022	02	06	-
Redención de pena		25	04	2023	04	12	-
Redención de pena		28	06	2023	-	21	-
Privación de la libertad previa		Inicio	-	-	-	-	-
		Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual		Inicio	22	05	2017	77	03
		Final	25	10	2023		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18933891	Abr. 2023	Jun. 2023	330	Sobresaliente	Ejemplar	00	28
18974474	Jul. 2023	Ago. 2023	150	Deficiente	Ejemplar	00	00

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **28 días**.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 150 horas del certificado 18974474, por cuanto la evaluación de desempeño fue calificado como deficiente.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 100 meses 08 días de prisión, de los 230 meses que contiene la condena.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.360.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta en segunda instancia el 9 de octubre de 2020 por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA PENAL** al señor **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** por un quantum de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, al haber revocado la sentencia absolutoria proferida el 25 de enero de 2017 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **72 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**, que van desde el 12 de octubre de 2010 al 27 de octubre de 2016.
3. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** se halla privado de la libertad en la **EPAMS GIRÓN** por cuenta de este diligenciamiento, desde el pasado 10 de septiembre de 2021.
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos con anterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, que cuenta con una detención inicial de 72 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN, se halla nuevamente privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2021 llevando hasta la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISIÓN**, más las redenciones de pena reconocidas – 6 meses 25.5 días – lleva un total de **CIENTO OCHO (108) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISION.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se deja constancia que revisada la página de la rama judicial no se evidencia que se hubiera iniciado por parte de la víctima incidente de reparación, de igual forma se indago personalmente en el juzgado de conocimiento sobre el trámite de incidente de reparación, informando que no se inició por parte del interesado.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues dentro de los documentos allegados por el EPAMS GIRÓN se observa que el asesor jurídico de dicho establecimiento certifica que una vez revisado el aplicativo SISIPEC WEB que se lleva para el control de prisión y detención domiciliaria se pudo constatar que el sentenciado ha cumplido con el beneficio otorgado por este juzgado desde el pasado 20 de septiembre de 2022.

Ahora bien, frente al tema de la conducta que ha tenido el condenado durante el tiempo que lleva privado de la libertad, se cuenta a folio 7v con la certificación donde se puede observar que desde el mes de septiembre del año 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022 el sentenciado a tenido una calificación ejemplar en su conducta dentro del establecimiento, al igual se cuenta a folio 2v con la resolución No 421 141 del fecha 30 de enero de 2024 en la cual emiten un concepto favorable a favor del sentenciado para el otorgamiento de la libertad condicional, lo anterior nos permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO delito atentatorio con el patrimonio económico. No obstante ese delito no se encuentra dentro de las exclusiones establecidas para la libertad condicional.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas, máxime, cuando su calificación de conducta desde el año 2021 se ha calificado como ejemplar, lo que necesariamente crea la convicción de cumplimiento a sus deberes como penado.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado, es esto la CARRERA 10 No 13-74 BARRIO GAITAN DE BUCARAMANGA, lugar donde ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaría que se le fue concedida por este juzgado desde el pasado 20 de septiembre de 2022.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **SETENTA Y UN (71) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la

suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **EPAMS GIRÓN**.

Verificado lo anterior (pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso), se libraré la boleta de libertad para ante el **EPAMS GIRÓN**, establecimiento que se encuentra a cargo de la prisión domiciliaria del aquí condenado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** a **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.360 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un **periodo de prueba** de **SETENTA Y UN (71) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISION** teniendo en cuenta tanto detención física como redenciones reconocidas.

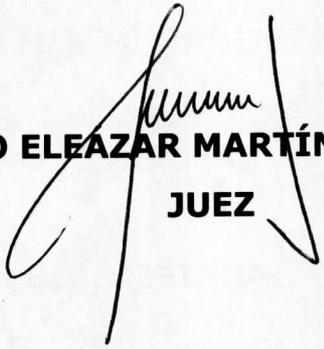
**TERCERO. - ORDENAR** que **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a

la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

**CUARTO.** - Una vez cumplido lo anterior, es decir, cancele la caución y suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **GABRIEL URIBE RODRIGUEZ** ante el **EPAMS GIRÓN**.

**SEXTO.** - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



NI	—	18481	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920151303200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — FEBRERO — 2024

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>WILLIAM GARCÍA BARAJAS</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.748.898</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE) – DOMICILIARIA EN LA CARRERA 2 # 26-04 – BARRIO GIRARDOT, BUCARAMANGA – SANTANDER.					
<b>Delito(s)</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES					
<b>Bien Jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 12	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	31	03	2016
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				31	03	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	08	11	2015
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				<b>54</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$300.000	X	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa (1)	Inicio	08	11	2016	-	02	-
	Final	09	11	2016			
Privación de la libertad previa (2)	Inicio	06	04	2016	07	29	-
	Final	01	12	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	02	2021	36	06	-
	Final	07	02	2024			
<i>Subtotal</i>					44	07	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la



sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 32 meses 12 días de prisión.

A la fecha, dicha penalidad se ha cumplido con el término previamente enunciado, tal como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 44 meses 07 días de prisión de los 54 meses de prisión a que fue condenado.

De esta forma se dejará sin efectos el auto emitido el día de ayer donde se negó el otorgamiento del subrogado, debido a que se incurrió en un error aritmético en este aspecto. Lo anterior debido a que manda el art. 15 de la Ley 600/00 inciso segundo que: “El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales”. De similar forma la ley 906/04 en su artículo 10 inciso quinto señala que los funcionarios judiciales “estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”, así como contempla el deber específico o especial de todos los jueces en el proceso penal de “corregir los actos irregulares” (art. 139 # 3). También el art. 132 de la L. 1564/12 precisa que “el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”. Por ello nace aforismo que reza “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” (de antaño: CSJ SC 28 jun 1979, CC T-519/05).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como generalmente ejemplar y excepcionalmente buena.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.



A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 4101690 del 19/12/2023.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio, e igualmente han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será el CARRERA 2 # 26-04, BARRIO GIRARDOT, BUCARAMANGA, SANTANDER, conforme a lo expuesto sentencia emitida el 31/03/2016, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que, una vez valorado holísticamente el haz probatorio se comprueba la categórica existencia del acontecer narrado así como la intervención consciente del agente dirigida a lo consumado del resultado y la



comprobación de los elementos objetivos del tipo penal como que no contaba con permisos de autoridad competente para portar arma de fuego defensa personal. Refulge la antijuridicidad material del acto porque atentó relevantemente contra el bien jurídico de la seguridad pública, una comprensión completa de su obra y la exigibilidad de motivarse de manera diferente a la ilícita, sin mediar razón alguna que atenúe o borre el comportamiento.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

#### 4. Determinación.

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<b>Caución que garantizará las obligaciones.</b>	SE LE EXIME DE PRESTAR CAUCIÓN.
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE



	PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<b>Periodo de prueba que se impone.</b>	09 MESES Y 23 DÍAS.
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</b>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

**El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).**

#### **DETERMINACIÓN**

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

- 1. CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
- 3. DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 44 meses 07 días de prisión de los 54 meses de prisión que contiene la condena.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 5. PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	19279	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920190461700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	01	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>EDSON DAMIÁN LOZANO LIZCANO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.753.031</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE) - PRISIÓN DOMICILIARIA EN CALLE 53A NO. 17-06 (URBANIZACIÓN RÍO DE ORO II, LOTE NO. 32, MANZANA 2 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER)					
<b>Delito(s)</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES					
<b>Bien Jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 03	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	05	02	2020
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				05	02	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	28	06	2019
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>54</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-
Pena privativa de otro derecho (tenencia y porte de armas de fuego)					24	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$100.000	X	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	11	02	2020	48	11	-
	Final	01	02	2024			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).



Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 32 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 48 meses 11 días de prisión de los 54 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 4100025 del 05/01/2024.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio, e igualmente han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una



familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será el CALLE 53A #17-06, URBANIZACIÓN RIO DE ORO II, LOTE #32, MANZANA 2 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de primera instancia emitida el 05/02/2020.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador impuso la pena preacordada por las partes, indicó que se ofrecían los requisitos del art. 348 CPP, conforme a que las pruebas presentadas por la fiscalía daban certeza de la conducta realizada por el procesado, motivo por el que permite que la pena en concreto sea de 54 meses de prisión.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

**4. Determinación.**

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.



Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<b>Caución que garantizará las obligaciones.</b>	SE LE EXIME DE PRESTAR CAUCIÓN.
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<b>Periodo de prueba que se impone.</b>	05 MESES Y 19 DÍAS.
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</b>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las **obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 48 meses 11 días de prisión de los 54 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	19634	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920168050100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

31	—	ENERO	—	2024
----	---	-------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>GEILER MELENDEZ SEPÚLVEDA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.644.084</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSMBUC EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CARRERA 7E N° 26-74 BARRIO LA CUMBRE APTO 201 CORREO: <a href="mailto:geiler.melendez@hotmail.com">geiler.melendez@hotmail.com</a>					
<b>Delito(s)</b>	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
<b>Bien jurídico central</b>	SALUD PÚBLICA					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		-	<b>De oficio</b>		SI
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM
Juzgado 04°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	28	01	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				28	01	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	31	03	2016
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD
<b>Penas de Prisión</b>					<b>32</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					32	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					01 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	25	06	2021	31	20	-
	Final	31	01	2024			
<i>Subtotal</i>					31	20	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien



ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### **3. Caso concreto.**

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 10 de febrero de 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### **4. Órdenes a emitir:**

#### **4.1. De manera inmediata:**

Se ordenará a partir del próximo 10 de febrero de 2024 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04;



art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

#### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### **DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **ORDENAR A PARTIR DEL 10 DE FEBRERO DE 2024 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **ABSTENERSE** de devolver caución ya que fue prestada mediante póliza de seguros.
5. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



213

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Acumulación de penas, prisión domiciliaria y permiso para trabajar				
<b>RADICADO</b>	NI. 22364	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
	CUI 68001600015920210041900		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO	<b>CEDULA</b>	1.098.734.317		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Avenida 10 Nro. 15-51 Torre 2, Apto. 1104, Pinares Condominio, Piedecuesta-Sder.				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
	pública				

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, prisión domiciliaria y permiso para trabajar elevada por el apoderado del sentenciado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.734.317, privado de la libertad en su domicilio ubicado en Avenida 10 Nro. 15-51 Torre 2, Apto. 1104, Pinares Condominio, Piedecuesta-Sder, a cargo del CPMS Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

1.-Este Despacho vigila la pena de 54 meses de prisión impuesta a Eric Santiago Valdivieso Quintero por parte del Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en **sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021**, declarándolo responsable del delito de Violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo según **hechos ocurridos el 23 de enero de 2021**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.- Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria en auto del 9 de febrero de 2023, conforme lo dispone el art. 38G del C. Penal.

3.- En la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup> por el reparto efectuado por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad.

**4.- De la acumulación jurídica de penas**

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



Solicitó el apoderado del ajusticiado que realizara acumulación jurídica de penas para lo cual allegó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Piedecuesta con funciones Mixtas el **24 de marzo de 2023**, dentro del proceso 68547 6000 147 2017 01878 contra ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, condenándolo a la pena de 52 meses de prisión como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, por **hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2017 y 8 de marzo de 2018**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

5.- Por solicitud de este juzgado, del mencionado juzgado de Piedecuesta enviaron la sentencia y la constancia de ejecutoria.

6.- De entrada, se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

6.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años<sup>3</sup>. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años<sup>4</sup>.

6.2.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

6.2.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

6.2.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza

6.2.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

6.2.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

6.2.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

6.3.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular

<sup>3</sup> En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

<sup>4</sup> Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.



214

para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada<sup>5</sup>, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

7.- En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, las dos sentencias a las que se hizo referencia:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos<sup>6</sup> objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad<sup>7</sup>
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 9 de septiembre de 2021 (NI 22364 Radicado 68001600015920210041900), y los hechos de las que se pretende acumular acaecieron el 15 de septiembre de 2017 y 8 de marzo de 2018 (Radicado 685476000147 201701878); es decir, con anterioridad a aquella.

8.- Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS solicitada por la defensa del ajusticiado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de Eric Santiago Valdivieso Quintero, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004.

9.- En este caso la pena base es la de 54 meses de prisión impuesta dentro del proceso 68001600015920210041900 NI 22364, que se incrementara en el 50% de la pena impuesta dentro del proceso 685476000147 201701878, esto es, 26 meses, con lo cual se respeta el límite permitido por la ley, esto es, hasta otro tanto de la pena base. Así las cosas, en definitiva se establece la PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 80 MESES DE PRISION Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO.

El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles, si en cuenta se tiene que el enjuiciado se ensañó contra su esposa, la madre de su menor hijo, agrediéndola física y

<sup>5</sup> CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

<sup>6</sup> Rad. 68001600015920210041900 el 23 de enero de 2021 y Rad. 685476000147201701878 el 15 de septiembre de 2017 y 8 de marzo de 2018

<sup>7</sup> Fue capturado por este proceso NI 22364 el 23 de enero de 2021 y dentro del radicado 685476000147 201701878 no se impuso medida de aseguramiento alguna.



vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."<sup>8</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>9</sup>.

12.5.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social debemos remitirnos al estudio que al respecto se hizo para la concesión de la prisión domiciliaria concedida, dándola por demostrado este requisito, máxime cuando ya ha cumplido cerca de un año sin que se haya reportado por parte del INPEC el incumplimiento de las obligaciones contraídas para obtener el beneficio.

12.6.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;" , debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

12.7.- Corolario de lo anterior, comoquiera que se mantienen los requisitos exigidos por el art. 38G del C. Penal, por los cuales se encuentra disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria, se mantendrá el beneficio otorgado a VALDIVIESO QUINTERO, en las mismas condiciones que le fue otorgado en cuanto al lugar donde debe cumplirla, la caución prestada y el acta de compromiso suscrita.

12.8.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>10</sup>. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

### **13. Del permiso para trabajar**

<sup>8</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>9</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

<sup>10</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



13.1.-Revisado el expediente se tiene que el defensor del sentenciado elevó solicitud de permiso para trabajar de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el penado y ANA BELKIS QUINTERO GÓMEZ como representante de la empresa "VALDIS PRECOCIDOS", situada en la zona industrial Chimitá, kilómetro 1 vía Palenque Café Madrid, Saceites punto de cafetería Girón (Sder.), donde se ejecutaría el objeto del contrato de lunes a viernes en horario de 11 am a 7 pm y sábados de 11 am a 6 pm.

13.2.- Adjunta a su pedimento el contrato de prestación de servicios suscrito el 29 de junio de 2023 y el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga a ANA BELKIS QUINTERO GÓMEZ.

13.3- En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si resulta viable acceder a la petición de permiso para trabajar en los específicos términos atrás señalados. Desde ya debe anunciarse que la respuesta es afirmativa, es procedente el permiso solicitado. Las razones de la decisión son las siguientes:

#### 13.4.- Argumentos jurídicos.

13.4.1.- Según el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se funda en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos; previéndose igualmente en los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 que el trabajo para los privados de la libertad se configura como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

13.4.2.- En igual sentido, la ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, actividad que será controlada mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías de las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

13.4.3.- De lo anterior, resulta ineludible concluir que **tal y como ocurre con los condenados en forma intramural**, las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho de laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los primeros; no obstante, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor la carga de verificar si la propuesta para laborar que presenta el sentenciado, se estima congruente con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.



13.4.4.- Precisamente, sobre el particular la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, resaltó lo siguiente:

"... Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004..."<sup>11</sup>.

13.4.5.- En el contrato allegado junto a la petición se señala claramente cuáles son las labores que va a desarrollar el penado, el lugar exacto donde las ejecutará, los días y horas de la actividad, lo cual había sido echado de menos en anterior oportunidad cuando se le negó la misma petición en auto del 5 de junio de 2023, por parte del Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad.

### **13.5.- Conclusiones.**

13.5.1.- En auto del 5 de junio de 2023, el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad negó el permiso para trabajar, la decisión se basó en la falta de información sobre la labor a realizar, el lugar y el horario de trabajo, no obstante que se allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa Valdis Precocidos y el documento titulado contrato de prestación de servicios. Sin embargo, encuentra este Despacho que las deficiencias mencionadas fueron subsanadas.

13.5.2.- En efecto, el contrato aportado en esta oportunidad difiere del anterior puesto que ahora se especifica en el objeto del contrato cuáles son las funciones que va a desarrollar el contratado, se fija el plazo de un año como duración del contrato imponiendo la prohibición de parte del contratista a cederla ejecución del contrato, se indica que los servicios los prestará de forma presencial en la "Zona Industrial Chimitá Kilómetro 1 vía Palenque, Saceites Punto de Cafetería, Girón (Santander)", sin lugar a desplazamientos o teletrabajo y el horario será de lunes a viernes de 11 am a 7 pm; sábados de 11 am a 6 pm.

13.5.3.- Por supuesto que en los términos anteriores es viable la propuesta, puesto que no desconoce que la condición actual del sentenciado es la de privado de la libertad, la posibilidad de trabajar es concreta, sin que con ella se contraría el sentido de la prisión domiciliaria, pues no se impide que el Despacho Ejecutor y los funcionarios del INPEC, realicen una constante y efectiva vigilancia al penado.

13.5.4.- Preciso es recordar que el beneficio de la prisión domiciliaria si bien se cumple en un sitio no tradicional de reclusión, no por ello deja de implicar la privación de la libertad y limitación de

<sup>11</sup> Auto AP3580 de 2016, Rad. 47984, MP. Fernando Alberto Castro Caballero



217

derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, cuya concesión se encuentra en detalle reglada. Entonces, conceder el permiso para trabajar en las condiciones ya señaladas no desconoce las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad en razón de la relación de subordinación en la que se encuentran con el Estado, no imposibilita la sanción penal y, además, tampoco afecta el debido y oportuno control legal por parte del INPEC pues las visitas periódicas que le corresponde realizar se harán en la residencia y en el lugar de trabajo, máxime cuando el penado contará con vigilancia electrónica.

13.5.5.-Dadas las condiciones indicadas, la oposición que presentó el apoderado de la víctima para la concesión del permiso no solo carece de argumentos, sino que desconoce el derecho que le asiste al penado pues así lo ha reconocido el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.<sup>12</sup>”

13.5.6.-Así las cosas, sin mayores elucubraciones se concederá el permiso para trabajar demandado a favor del ajusticiado en la microempresa “VALDIS PRECOCIDOS” representada por la señora Ana Belkis Quintero Gómez, en la “Zona Industrial Chimitá Kilómetro 1 via Palenque, Saceites Punto de Cafetería, Girón (Santander)”, de lunes a viernes de 11 am a 7 pm y los sábados de 11 am a 6 pm., por la duración del contrato, debiendo renovarse si se amplía el mismo.

13.5.7.- Para hacer efectivo el permiso para trabajar fuera de su residencia o morada que se otorga al sentenciado, se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que provea un mecanismo de vigilancia electrónica con el fin de controlar el cumplimiento del permiso, conforme lo dispone el art. 38D del C. Penal. De manera que, hasta tanto se cuente dicho mecanismo no podrá hacerse efectivo el permiso concedido.

13.5.8.-Recordar al sentenciado que, si violare cualquiera de las obligaciones impuestas, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>13</sup>.

#### **14. OTRAS DETERMINACIONES**

<sup>12</sup> Auto AP3580-2016, Radicación No. 47984, junio 8 de 2026, MP. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

<sup>13</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



Por medio del CSA de estos juzgados, solicítese al Juzgado Segundo Penal Municipal de Piedecuesta con funciones Mixtas que informe si proceso con radicado 685476000147 01701878 se inició incidente de reparación integral contra Eric Santiago Valdivieso Quintero y en que estado se encuentra el proceso, enviando copia del fallo que se haya proferido o se profiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación jurídica de penas impuestas a Eric Santiago Valdivieso Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.734.317, en relación con las siguientes sentencias:

1. La proferida por parte del Juzgado Sexto Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento condenando a la pena de 54 meses de prisión a Eric Santiago Valdivieso Quintero, en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021, declarándolo responsable del delito de Violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo según hechos ocurridos el 23 de enero de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, radicado 68001600015920210041900, N.I. JEPMS 22364.
2. La del Juzgado Segundo Penal Municipal de Piedecuesta con funciones Mixtas condenando a 52 meses de prisión a Eric Santiago Valdivieso Quintero, proferida el 24 de marzo de 2023, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2017 y 8 de marzo de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proceso con radicado 685476000147 01701878

**SEGUNDO: FIJAR** como penalidad acumulada a Eric Santiago Valdivieso Quintero, la de **OCHENTAS (80) MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el radicado 68001600015920210041900, N.I. JEPMS 22364, por lo que, se dispone incorporar a este el procesos con radicado 685476000147 01701878

**CUARTO: COMUNIQUESE** al Juzgado homólogo de esta ciudad al que se la haya asignado la vigilancia de la pena o al que le sea asignado, el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente con radicado 68547600014701701878 para que sea incorporado a este.



218

**QUINTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

**SEXTO: DECLARAR** que Eric Santiago Valdivieso Quintero ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y UN MESES TRES DIAS DE PRISIÓN (41 meses 4 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SÉPTIMO: MANTENER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a Eric Santiago Valdivieso Quintero, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, recordándole que si violare cualquiera de las obligaciones impuestas será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural, con pérdida del valor de la caución prestada.

**OCTAVO: CONCEDER** a Eric Santiago Valdivieso Quintero permiso para trabajar fuera de su residencia o morada, el cual se hará efectivo una vez se provea por parte del INPEC un mecanismo de vigilancia electrónica con el fin de controlar el cumplimiento del permiso, conforme se dispuso en las precedentes consideraciones.

**NOVENO: ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que provea un mecanismo de vigilancia electrónica para Eric Santiago Valdivieso Quintero, con el fin de controlar el cumplimiento del permiso para trabajar concedido, conforme lo dispone el art. 38D del C. Penal, e informe a este juzgado el cumplimiento de esta disposición.

**DÉCIMO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en OTRAS DETERMINACIONES.

**DÉCIMO PRIMERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
JUEZ



NI	—	22781	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020210036400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

02	—	FEBRERO	—	2024
----	---	---------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>CARLOS ANDRÉS CARRILLO VALDERRAMA</b>					
<b>Identificación</b>	1.097.305.760					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSBUC					
<b>Delito(s)</b>	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
<b>Bien jurídico central</b>	SALUD PÚBLICA					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		-	<b>De oficio</b>		SI
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	27	10	2021
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal	-	-	-	13	04	2023
Ejecutoria de decisión final	-	-	-	23	05	2023
Fecha de los Hechos	Inicio	-	-	-	10	2020
	Final	-	-	-	11	2020
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
<b>Pena de Prisión</b>					MM	DD
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					39	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1.2 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	SI	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	25	11	2020	38	24	-
	Final	02	02	2024			
<i>Subtotal</i>					38	24	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 08 de febrero de 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 4. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 08 de febrero de 2024 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrense entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



#### 4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR A PARTIR DEL 08 DE FEBRERO DE 2024 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**



3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	22781	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020210036400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

02	—	FEBRERO	—	2024
----	---	---------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>YEINY KATHERINE JAIMES ESTEBAN</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.005.248.581</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSMBUC - EN PRISIÓN DOMICILIARIA FINCA ALTOVIENTO VEREDA LA NARANJERA DE EL PLAYÓN-					
<b>Delito(s)</b>	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
<b>Bien jurídico central</b>	SALUD PÚBLICA					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		-	<b>De oficio</b>		SI
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga		27	10 2021
Tribunal Superior	Sala Penal		-		13	04 2023
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-
	Ejecutoria de decisión final				23	05 2023
Fecha de los Hechos		Inicio			-	-
		Final			-	11 2020
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Pena de Prisión</b>					<b>39</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					39	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1.2 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	SI	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	25	11	2020	38	24	-
	Final	02	02	2024			
<i>Subtotal</i>					38	24	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 08 de febrero de 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 4. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 08 de febrero de 2024 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrense entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



#### 4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR A PARTIR DEL 08 DE FEBRERO DE 2024 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**



3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	22781	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020210036400		

### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

02	—	FEBRERO	—	2024
----	---	---------	---	------

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

#### ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JUAN CARLOS PEREZ MORA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.713.928</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSBUC					
<b>Delito(s)</b>	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
<b>Bien jurídico central</b>	SALUD PÚBLICA					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		-		<b>De oficio</b>	
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga	27	10	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	13	04	2023
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				23	05	2023
Fecha de los Hechos				Inicio	10	2020
				Final	11	2020
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penal de Prisión</b>				<b>39</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				39	-	-
Penal privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.2 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	SI	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	25	11	2020	38	24	-
	Final	02	02	2024			
<i>Subtotal</i>					38	24	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 08 de febrero de 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 4. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 08 de febrero de 2024 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrense entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



#### 4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR A PARTIR DEL 08 DE FEBRERO DE 2024 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**



3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	22781	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020210036400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

02	—	FEBRERO	—	2024
----	---	---------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ROBINSON ANGARITA SANABRIA</b>					
<b>Identificación</b>	1.097.302.791					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSBUC					
<b>Delito(s)</b>	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
<b>Bien jurídico central</b>	SALUD PÚBLICA					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		-	<b>De oficio</b>		SI
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga	27	10	2021
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	13	04	2023
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				23	05	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	10	2020
			Final	-	11	2020
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				<b>39</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				39	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.2 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	SI	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	25	11	2020	38	24	-
	Final	02	02	2024			
<i>Subtotal</i>					38	24	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 08 de febrero de 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 4. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 08 de febrero de 2024 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



#### 4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR A PARTIR DEL 08 DE FEBRERO DE 2024 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**



3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	22781	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020210036400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

02	—	FEBRERO	—	2024
----	---	---------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>DEYVIS ARMANDO ZAMBRANO DURÁN</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.127.336.798</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSBUC EN DETENCIÓN DOMICILIARIA CALLE 201 N° 20-08 PISO 3 LOS PRÍNCIPES DE FLORIDABLANCA					
<b>Delito(s)</b>	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
<b>Bien jurídico central</b>	SALUD PÚBLICA					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		-	<b>De oficio</b>		SI
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga	27	10	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		13	04	2023
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				23	05	2023
Fecha de los Hechos				Inicio	10	2020
				Final	11	2020
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				39	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				39	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.2 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	SI	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	25	11	2020	38	24	-
	Final	02	02	2024			
<i>Subtotal</i>					38	24	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 08 de febrero de 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 4. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 08 de febrero de 2024 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrense entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



#### 4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR A PARTIR DEL 08 DE FEBRERO DE 2024 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**



3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	34912	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920160817600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

07	—	FEBRERO	—	2024
----	---	---------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		<b>LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS</b>					
<b>Identificación</b>		1.095.807.276					
<b>Lugar de reclusión</b>		CPAMS Girón					
<b>Delito(s)</b>		Hurto calificado en grado de tentativa					
<b>Bien jurídico central</b>		Patrimonio económico					
<b>Impulso procesal</b>		<b>A petición</b>		SI	<b>De oficio</b>		
<b>Procedimiento</b>		<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 1º	Penal	Municipal Con funciones mixtas		Floridablanca	17	09 2019	
Tribunal Superior	Sala Penal		-		-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					17	09 2019	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	
				Final	02	08 2016	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					MM	DD HH	
<b>Pena de Prisión</b>					<b>04</b>	15 -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					04	15 -	
Pena privativa de otro derecho					-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión						-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-	
Perjuicios reconocidos						-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>		<b>Monto caución</b>		<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>	
				Si suscrita	No suscrita	MM	DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-		-	-	-	-
Libertad condicional		-		-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-		-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	02	08	2016	-	02	-
	Final	03	08	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	10	2023	04	-	-
	Final	07	02	2024			
<i>Subtotal</i>					04	02	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el



mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el día 20 DE FEBRERO DE 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión por cuenta de este radicado.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos, desde la fecha mencionada, esto es 20 DE FEBRERO DE 2024.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 4. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 20 de febrero de 2024 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico



[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;  
quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

#### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### **DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**



1. **ORDENAR A PARTIR DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	prisión domiciliaria madre cabeza de familia				
<b>RADICADO</b>	NI 35174 (CUI 68001310400320150008)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADA</b>	Claudia Yamile Caicedo Cáceres	<b>CEDULA</b>	37.841.446		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Administración pública	LEY906/2004	LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia deprecada a favor de CLAUDIA YAMILE CAICEDO CÁCERES, identificada con C.C. 37.841.446; mediante apoderado.

**CONSIDERACIONES**

1.- CLAUDIA YAMILE CAICEDO CÁCERES fue condenada a 116 meses de prisión, multa valor de \$66.876.150 e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el término de 110 meses como coautora del delito de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con contrato sin cumplimiento de requisitos legales y falsedad ideológica en documento público, en sentencia del 13 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga; no se le concedió beneficio alguno. La sentencia fue recurrida y el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 19 de julio de 2019 absolvió a la ajusticiada del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y modificó la pena impuesta a 96 meses de prisión, multa de \$47.000.000, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 94 meses en calidad de coautora de los delitos de falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación, a la par que le impuso la pena intemporal de inhabilitación prevista en el artículo 122 de la Constitución Nacional.

2.- En la fecha este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**

3.1.- El apoderado de la sentenciada solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria argumentando que las conductas punibles por las cuales fue condenada tienen una punibilidad mínima inferior a los ocho (8) años pues para la época de los hechos, el delito de peculado por apropiación tenía consagrada una pena mínima de seis (6) años y el delito de falsedad ideológica

en documento público de cuatro (4) años; así mismo, adujo que si bien uno de los delitos atenta contra la administración pública por integración normativa se permite la posibilidad de conceder prisión domiciliaria si la persona condenada ostenta la condición de madre cabeza de familia como en efecto ocurre ya que Caicedo Cáceres es la encargada de la manutención y gastos educativos de sus hijas Verónica Nathalia y Eliana Alexandra Díaz Cáceres aunado a que es la representante de víctimas en un proceso penal que se adelanta en contra del señor Carlos Augusto Moreno Ramírez por el delito de acceso carnal abusivo en contra de sus hijas bajo radicado 680016000160201906493. Refirió que Verónica y Eliana no pueden ser atendidas por su padre Nilson Díaz Cuéllar ya que desde un largo tiempo no convive con ellas y no cuenta con los recursos económicos necesarios para atender la manutención de sus hijas, toda vez que, se desempeñó como taxista devengando un salario mínimo.

Finalmente, frente a la demostración del arraigo familiar y social se destaca que Claudia Yamile es profesional en contaduría y abogada con especialización en derecho constitucional además cursó parcialmente una maestría en finanzas en la UDES, cuenta con vínculos sociales y familiares, sus padres aun viven y ella también los asiste y atiende además de ejercer activamente su profesión.

3.2.- Ahora bien, sobre la posibilidad de estudiar la concesión del beneficio referido, inicialmente, debe advertirse que – en principio - en sede de ejecución de penas no es posible volver a discutir asuntos que fueron decididos por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia, ello con fundamento en los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que resguardan la estabilidad del ordenamiento jurídico y aseguran que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva para que exista certeza sobre la situación declarada.

4.- Pues bien, frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia, norma que se aplicará en virtud del principio de favorabilidad, en tanto que, el proceso penal adelantado contra la ajusticiada se rigió bajo la egida ley 600 de 2000.

5.- El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo

la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>1</sup>

6.- Del análisis de las normas referidas – leyes 2ª de 1982 y 750 de 2002 – se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando “la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud”<sup>2</sup>. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los demás requisitos legales y jurisprudenciales descritos.

7.- Así mismo, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

8.- Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, también ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor – o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

9.- El apoderado de la sentenciada pretende acreditar la calidad de madre de cabeza de familia bajo la afirmación de que sus hijas Verónica Nathalia y Eliana Alexandra Díaz Cáceres, dependen de su cuidado y sustento, pedimento para cuyo reconocimiento allegó los siguientes documentos: (i) Registro civil de nacimiento de Verónica Nathalia Díaz Caicedo con indicativo serial 30745565 en el que se refleja fecha de nacimiento 05 de enero de 2001 es decir, en la actualidad cuenta

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia del 10 de junio de 2020. Rad: 55614 (SP1251-2020), MP: Patricia Salazar Cuellar.

<sup>3</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar

con 23 años de edad; (ii) registro civil de nacimiento de Eliana Alexandra Díaz Caicedo con indicativo serial 35504780 en el que refleja fecha de nacimiento 03 de noviembre de 2004, es decir en la actualidad con 19 años; (ii) el certificado de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga que informa que Verónica Díaz se encuentra cursando el programa de negocios internacionales; (iii) el certificado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en el que informa que Eliana Díaz cursa la carrera de medicina en modalidad presencial; (iv) el diploma de la Universidad Cooperativa de Colombia que le confiere el título de contadora pública de Claudia Caicedo; (v) el diploma de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo en el que confiere el título de abogada a la Claudia Caicedo junto con el acta de grado No. 1217; (vi) el diploma de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo en el que confiere el título de especialista en derecho constitucional a la ajusticiada; (vii) el certificado de la UDES donde refleja que Caicedo Cáceres cursó y aprobó dos semestres del programa de maestría en finanzas, (viii) el certificado suscrito por Otto Heli Caicedo Duarte en el que indica que el señor Nilson Díaz tuvo un vínculo contractual como conductor del vehículo de transporte público de placas TAX-737 desde el 01 de noviembre de 2013 al 31 de agosto de 2021 recibiendo como remuneración un SMLMV; (ix) certificado de Otto Heli Caicedo Duarte como propietario del vehículo TAX-737, (x) el escrito de acusación dentro del proceso radicado 680016000160201906491 en el que aparecen como víctimas Verónica Nathalia y Eliana Alexandra Díaz Cáceres.

10.- Cómo vemos, en el caso concreto, más allá de probar que la sentenciada tiene dos hijas; lo cierto es que, nada más se demostró, pues:

(i) Pese a que Claudia Yamile Caicedo Cáceres es madre de Verónica Nathalia y Eliana Alexandra Díaz Cáceres conforme los registros civiles de nacimiento aportados, quienes son mayores de edad y se encuentran cursando programas de educación superior, a saber, negocios internacionales y medicina – respectivamente -, no se demostró que sean dependientes de la ajusticiada pues y en virtud del principio de solidaria cuentan con la ayuda de otros familiares como su padre el señor Nilson Díaz Cuéllar y sus abuelos y están en capacidad de brindarles lo necesario en alimentación, vestuario, y demás gastos que requieran.

(ii) Si bien existe un proceso penal por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en el que aparecen como víctimas Verónica Nathalia y Eliana Alexandra en contra de Carlos Augusto Moreno lo cierto es que ya son mayores de edad y pueden acudir al proceso de manera directa sin necesidad de la representación de su progenitora. A lo que suma que dicho evento, a todas luces lamentable, no guarda relación con la petición que se eleva en esta oportunidad, dado que el investigado, no tiene a cargo a las hijas mayores de edad de la ajusticiada.

(iii) Tampoco obran elementos con fuerza suficiente que puedan determinar el motivo por el cual sus demás familiares no puedan hacerse cargo de Verónica Nathalia y Eliana Alexandra. Por lo

que resulta claro que no está probada la deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia.

(v) Pese a que se acreditó que su progenitor Nilson Díaz Cuéllar es conductor de taxi, no se aportó elemento alguno que permita inferir que éste no cuente con los medios y condiciones necesarias para garantizar la atención afectiva y económica que requiere sus hijas o que se encuentre en una circunstancia especial que lo aparte de sus obligaciones legales y morales para con estas.

10.1.- En orden de lo mencionado, con los elementos de juicios allegados no resulta posible acceder al beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia que depreca el apoderado de la sentenciada CLAUDIA YAMILE CAICEDO CÁCERES. Corolario de lo anterior, este despacho negará la gracia sustitutiva, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a la sentenciada CLAUDIA YAMILE CAICEDO CÁCERES la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

## **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se decide acerca de la extinción de pena al condenado **EULISES BALCAZAR NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.833.410.

### **ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, el 14 de noviembre de 2018 condenó a **EULISES BALCAZAR NAVARRO** al haberlo hallado responsable del delito de **PECULADO, APROPIACION Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO** imponiéndole una pena de **SETENTA Y SIETE (77) MESES PRISIÓN**, negándosele los subrogados penales.
2. Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 29 meses 18 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso, respecto de la caución prendaria se tuvo en cuenta la que canceló al momento que se le concedió la prisión domiciliaria.
3. En virtud de la libertad condicional otorgada por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, el condenado suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 30 de julio de 2019, librándose la boleta de libertad a favor del sentenciado.

### **CONSIDERACIONES**

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **EULISES BALCAZAR NAVARRO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de **EULISES BALCAZAR NAVARRO**, se tiene que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en auto proferido el 30 de julio de 2019, le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** con un periodo de prueba de 29 meses 18 días, suscrita la diligencia de compromiso ese mismo día por lo cual se libró la boleta de libertad, cumpliéndose a la fecha dicho periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al señor **EULISES BALCAZAR NAVARRO** por valor de \$4.140.580 pesos, la cual canceló a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

Una vez en firme esta decisión, remítase la presente determinación al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se extinguió la pena principal y accesoria impuesta dentro del radicado 68001 6008 828 2010 01913.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a **EULISES BALCAZAR NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.833.410, quien fuera condenado por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018, a la pena de **SESENTA Y SIETE (77) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del punible de **PECULA, APROPIACION Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO.**

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO. LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

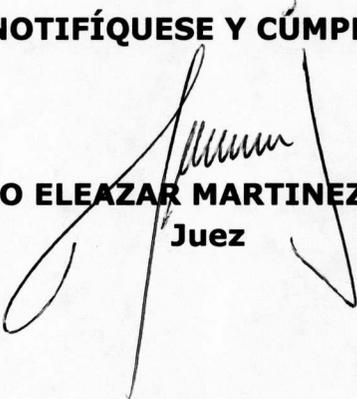
**CUARTO. COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** la caución prendaria al señor **EULISES BALCAZAR NAVARRO** por valor de \$4.140.580 pesos, la cual canceló a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia

**SEXTO:** Remítase la presente determinación al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se extinguió la pena principal y accesoria impuesta dentro del radicado 68001 6008 828 2010 01913.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez



174

NI	—	22569	—	EXP Físico
RAD	—	05001600020620153399700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>SANTIAGO PÉREZ NARANJO</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.146.435.089</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>Delito(s) Acumulados</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO – HOMICIDIO – HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.						
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>			
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juez que acumula	JUZGADO 02 EPMS Guaduas - Cundinamarca			31	08	2018	
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				21	09	2018	
Fecha de los Hechos				1ª Sent.	11	07	2015
				2ª Sent.	25	02	2014
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>			
<b>Penas de Prisión</b>				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	24	08	2018	03	08	-
Redención de pena	15	05	2020	04	10	-
Redención de pena	15	06	2021	04	10	-
Redención de pena	11	03	2022	04	03	-
Redención de pena	28	03	2022	-	10	-
Redención de pena	17	02	2023	02	21	-
Redención de pena	27	12	2023	02	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	07	2015	103	01
	Final	27	12	2023		
<i>Subtotal</i>				124	14	

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

#### 2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

#### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 124 meses 14 días de prisión de los 253 meses 15 días a que fue condenado.



La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 126 meses, 22 días, lapso con el que no se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

**4. Decisión para el caso en concreto.**

En estas condiciones al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Así mismo se oficiará al CPAMS GIRÓN para que por su intermedio, remitan los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

**DETERMINACIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 124 meses 14 días de prisión de los 253 meses 15 días que fue condenado.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	22569	—	EXP Físico
RAD	—	05001600020620153399700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>SANTIAGO PÉREZ NARANJO</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.146.435.089</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>Delito(s) Acumulados</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO – HOMICIDIO – HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.						
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>			
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juez que acumula	JUZGADO 02 EPMS Guaduas - Cundinamarca			31	08	2018	
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				21	09	2018	
Fecha de los Hechos				1ª Sent.	11	07	2015
				2ª Sent.	25	02	2014
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>			
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Pena de Prisión</b>				<b>253</b>	<b>15</b>	<b>-</b>	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18930397	Feb. 2023	Jun. 2023	-	606	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	21
19035776	Jul. 2023	Ago. 2023	-	240	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	20



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 11 días**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO RESUELVE SOLICITUDES - SANTIAGO PÉREZ NARANJO**

Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga  
<j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:26 AM

Para:421-CPAMSGIR-GIRON-3 <juridica.epamsgiron@inpec.gov.co>

CC:Gladys Yomar Castro Plata <gcastrop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

NI 22569 - CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - SANTIAGO PÉREZ NARANJO.pdf; NI 22569 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA (MITAD DE LA PENA) - SANTIAGO PÉREZ NARANJO.pdf;

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**NI—22569**

**BUCARAMANGA, 27/12/2023**

Señores  
Jurídica CPAMS GIRÓN

Cordial saludo, remito auto que concede redención de pena del sentenciado - SANTIAGO PÉREZ NARANJO por cuantía de 02 meses 11 días, niega prision domiciliaria.

Atentamente,

**MARÍA ANGÉLICA TORREZ DELGADO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**



 Palacio de Justicia de Bucaramanga - Oficina 353  
 Atención al público: 8 am a 4 pm  
 (607) 6339300, 6307033, 6707748  
 E-mail Centro Servicios Administrativos (Ingreso de memoriales)  
 csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 E-mail del juzgado (sólo asuntos urgentes)  
 j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 E-mail del juzgado (sólo asuntos constitucionales)  
 j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-los-juzgados-de-los-jepms-de-bucaramanga>  
 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bucaramanga>  
 <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/conectar.asp>



174

NI	—	22569	—	EXP Físico
RAD	—	05001600020620153399700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>SANTIAGO PÉREZ NARANJO</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.146.435.089</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>Delito(s) Acumulados</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO – HOMICIDIO – HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.						
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>			
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juez que acumula	JUZGADO 02 EPMS Guaduas - Cundinamarca			31	08	2018	
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				21	09	2018	
Fecha de los Hechos				1ª Sent.	11	07	2015
				2ª Sent.	25	02	2014
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>			
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Penas de Prisión</b>				<b>253</b>	<b>15</b>	<b>-</b>	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	24	08	2018	03	08	-
Redención de pena	15	05	2020	04	10	-
Redención de pena	15	06	2021	04	10	-
Redención de pena	11	03	2022	04	03	-
Redención de pena	28	03	2022	-	10	-
Redención de pena	17	02	2023	02	21	-
Redención de pena	27	12	2023	02	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	07	2015	103	01
	Final	27	12	2023		
<i>Subtotal</i>				124	14	

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

#### 2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

#### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 124 meses 14 días de prisión de los 253 meses 15 días a que fue condenado.



La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 126 meses, 22 días, lapso con el que no se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

**4. Decisión para el caso en concreto.**

En estas condiciones al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Así mismo se oficiará al CPAMS GIRÓN para que por su intermedio, remitan los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

**DETERMINACIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 124 meses 14 días de prisión de los 253 meses 15 días que fue condenado.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	22569	—	EXP Físico
RAD	—	05001600020620153399700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>SANTIAGO PÉREZ NARANJO</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.146.435.089</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>Delito(s) Acumulados</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO – HOMICIDIO – HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.						
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>			
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juez que acumula	JUZGADO 02 EPMS Guaduas - Cundinamarca			31	08	2018	
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				21	09	2018	
Fecha de los Hechos				1ª Sent.	11	07	2015
				2ª Sent.	25	02	2014
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>			
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Pena de Prisión</b>				<b>253</b>	<b>15</b>	<b>-</b>	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18930397	Feb. 2023	Jun. 2023	-	606	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	21
19035776	Jul. 2023	Ago. 2023	-	240	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	20



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 11 días**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO RESUELVE SOLICITUDES - SANTIAGO PÉREZ NARANJO**

Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga  
<j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:26 AM

Para:421-CPAMSGIR-GIRON-3 <juridica.epamsgiron@inpec.gov.co>

CC:Gladys Yomar Castro Plata <gcastrop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

NI 22569 - CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - SANTIAGO PÉREZ NARANJO.pdf; NI 22569 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA (MITAD DE LA PENA) - SANTIAGO PÉREZ NARANJO.pdf;

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**NI—22569**

**BUCARAMANGA, 27/12/2023**

Señores  
Jurídica CPAMS GIRÓN

Cordial saludo, remito auto que concede redención de pena del sentenciado - SANTIAGO PÉREZ NARANJO por cuantía de 02 meses 11 días, niega prision domiciliaria.

Atentamente,

**MARÍA ANGÉLICA TORREZ DELGADO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**



 Palacio de Justicia de Bucaramanga - Oficina 353  
Atención al público: 8 am a 4 pm  
(607) 6339300, 6307033, 6707748  
 E-mail Centro Servicios Administrativos (Ingreso de memoriales)  
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 E-mail del juzgado (sólo asuntos urgentes)  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 E-mail del juzgado (sólo asuntos constitucionales)  
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-los-juzgados-de-los-jepms-de-bucaramanga>  
 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bucaramanga>  
 <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/conectar.asp>

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 25734 CUI 68001-6000-159-2017-01154-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ URIBE	CEDULA	1.100.892.736		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ URIBE, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

A MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ URIBE se le vigila la pena acumulada de 208 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 12 de junio de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, y la emitida el 6 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad como responsable de los ilícitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por estos procesos desde el 1º de febrero de 2017.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18874184	108	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	FALTA CONDUCTA
19001687	328	TRABAJO	01/08/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 108 horas de estudio del mes de abril de 2023, toda vez que no fue aportado el certificado de calificación de conducta que avale este periodo. Se dispone OFICIAR a la CPMS BUCARAMANGA para que remita el certificado de conducta de este ciclo.

Efectuados los demás cómputos legales tenemos que el condenado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ URIBE ha redimido por trabajo 20 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

## **2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA**

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal;

amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere *que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## 2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ URIBE se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de febrero de 2017, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 60 días (15/06/2018), 66 días (23/01/2019), 67 días (08/08/2019), 224 días (23/08/2021), 62 días (19/08/2022), 111 días (28/03/2023), 10 días (19/07/2023) y 20 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de **104 meses y 27 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 104 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## **2.2 PROHIBICIONES LEGALES**

Los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, por los que fue condenado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ URIBE, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

## **2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio invocado en favor del sentenciado por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esta manera, se advierte que en este caso no resulta procedente la prisión domiciliaria, debido a que, si bien el establecimiento carcelario en el oficio remisorio de la solicitud informa que los documentos de arraigo serán enviados directamente por el sentenciado, no se allegó ningún medio probatorio para acreditar el requisito de arraigo que exige la norma. De ahí que, revisado el expediente, no obran elementos que permitan establecer de manera cierta el lugar donde el sentenciado continuará descontando la pena de prisión, motivo por el cual no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado que permita inferir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y que se encuentra

sometida a las mismas restricciones de quienes se encuentran cumpliendo la condena de manera intramural.

Asimismo, se previene al condenado para que remita al Despacho la información del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria, toda vez que no se advierte indicación expresa de ello, pues si bien aportó un memorial aclarando que no le fue posible arribar los documentos dentro de los 3 días siguientes que le fueron concedidos por el establecimiento carcelario, tampoco fueron remitidos al juzgado los elementos pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ URIBE, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud, pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

Revisado el expediente se advierte que no han sido remitidos los certificados de cómputo y conducta del periodo de **enero a marzo de 2023**. Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - CONCEDER al sentenciado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ URIBE redención de pena en veinte (20) días por actividades de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - NO CONCEDER a MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ URIBE redención de pena de las 108 horas de estudio del mes de abril de 2023, toda vez que no fue aportado el certificado de calificación de conducta. OFÍCIESE a la CPMS BUCARAMANGA para que remita el certificado de conducta de este periodo.

**TERCERO. -** DECLARAR que a la fecha el sentenciado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ URIBE lleva ejecutada una pena de 104 meses y 27 días de prisión.

**CUARTO. -** NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal presentada por el sentenciado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ URIBE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. -** PREVENIR al sentenciado que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

**SEXTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO. -** OFÍCIESE a la CPMS BUCARAMANGA para que remita los certificados de cómputo y conducta del periodo de **enero a marzo de 2023**. Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 30835 CUI 68001-6000-000-2021-00193-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)	LINGER DAVID SUÁREZ RUEDA	CEDULA	1.102.382.455		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA FAMILIA				
APODERADO	DR. MIGUEL ANGEL RUEDA CACERES <a href="mailto:miguelangelo39@hotmail.com">miguelangelo39@hotmail.com</a>				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado LINGER DAVID SUÁREZ RUEDA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LINGER DAVID SUÁREZ RUEDA la pena acumulada de 73 meses 6 días de prisión, impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de la conducta de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, radicado 68001.6000.000.2021.00193 y la emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca el 24 de febrero de 2022 por el delito de violencia intrafamiliar, radicado 68001.6000.159.2020.06460.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El apoderado de LINGER DAVID SUAREZ RUEDA remite solicitud de prisión domiciliaria, para que se le otorgue el citado beneficio conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el

*lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## **1.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado LINGER DAVID SUÁREZ RUEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 19 de diciembre de 2020, lo que indica que ha descontado un total de **37 meses 19 días de la pena de prisión**.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **73 meses y 6 días de prisión**, se advierte que ha descontado el quantum que exige en la norma, que corresponde en este caso a 36 meses 18 días, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## **1.2 PROHIBICIONES LEGALES**

Los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y violencia intrafamiliar, por los que fue condenado LINGER DAVID SUÁREZ RUEDA, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma.

En lo atinente al requisito que el sentenciado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, de acuerdo con la sentencia condenatoria y la declaración extraproceso rendida por la señora Briceida Rueda Rueda el día 21 de diciembre de 2023 ante la Notaría única de Girón, se advierte que reside en la Manzana 2, Casa 60B barrio Suratoque bajo del municipio de Floridablanca, lugar muy distante del domicilio fijado por SUAREZ RUEDA para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

## **1.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, el procesado manifiesta que cumpliría la prisión domiciliaria en la CALLE 60 A N° 17F-07 CIUADAELA COMFENALCO, GIRÓN, lugar donde reside la señora Andrea Rueda Rueda, quien es su tía y está dispuesto a recibirlo en su domicilio, lugar donde tiene una fábrica de empanadas, conforme el certificado de matrícula inmobiliaria anexo y contrato de arrendamiento del inmueble. Asimismo, se aportó registro civil de nacimiento de AGSV, quien es su menor hija.

Por lo anterior, considera el Despacho que estos elementos permiten establecer que el procesado tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 60 A N° 17F-07 BARRIO CIUADAELA COMFENALCO, MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.**

#### **1.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) –no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, aunado al tiempo que le falta por ejecutar de la pena, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado LINGER DAVID SUÁREZ RUEDA, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en: **CALLE 60 A N° 17F-07 CIUADAELA COMFENALCO, MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado LINGER DAVID SUÁREZ RUEDA para la vigilancia del sustituto.

Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico [correspondencia.cervi@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.cervi@inpec.gov.co), para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, una vez se tenga la disponibilidad.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta la declaración rendida por la señora Andrea Rueda Rueda en la que manifiesta que el procesado LINGER DAVID SUÁREZ RUEDA trabajará en el mismo domicilio, COMUNÍQUESE al apoderado y sentenciado que las actividades de trabajo realizadas en el domicilio, podrán ser avaladas y certificadas para estudio de redención de pena, razón por la cual se les sugiere elevar la petición ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado LINGER DAVID SUÁREZ RUEDA ha descontado 37 meses 19 días de la pena de prisión.

**SEGUNDO.-** CONCEDER al sentenciado LINGER DAVID SUÁREZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.382.455, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de

domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CALLE 60 A N° 17F-07 CIUDADELA COMFENALCO, MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.**

**CUARTO.**- REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado LINGER DAVID SUÁREZ RUEDA para el control de la prisión domiciliaria. Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico [correspondencia.cervi@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.cervi@inpec.gov.co), para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

**QUINTO.** - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SEXTO.**- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO.**- COMUNÍQUESE al apoderado y sentenciado que las actividades de trabajo realizadas en el domicilio, podrán ser avaladas y certificadas para estudio de redención de pena, razón por la cual se les sugiere elevar la petición ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**



NI	—	37147	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000202200061		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — FEBRERO — 2024

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ANDREA CAROLINA PEÑA REINA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.192.806.046</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSM BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO					
<b>Bien Jurídico</b>	SALUD PÚBLICA					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 9°	Penal	Circuito	Bucaramanga	09	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	06	2022
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final			2021
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>59</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				59	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				3.25 SMLMV		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	03	04	2023	03	24	-
Redención de pena	06	09	2023	02	06	-
Redención de pena	07	02	2024	02	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	19	10	2021	28	01
	Final	07	02	2024		
<i>Subtotal</i>				36	04	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la



sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 35 meses 12 días de prisión.

A la fecha, dicha penalidad se ha cumplido con el término previamente enunciado, tal como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 36 meses 04 días de prisión de los 59 meses de prisión a que fue condenado.

De esta forma se dejará sin efectos el auto emitido el día de ayer donde se negó el otorgamiento del subrogado, debido a que se incurrió en un error aritmético en este aspecto. Lo anterior debido a que manda el art. 15 de la Ley 600/00 inciso segundo que: “El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales”. De similar forma la ley 906/04 en su artículo 10 inciso quinto señala que los funcionarios judiciales “estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”, así como contempla el deber específico o especial de todos los jueces en el proceso penal de “corregir los actos irregulares” (art. 139 # 3). También el art. 132 de la L. 1564/12 precisa que “el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”. Por ello nace aforismo que reza “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” (de antaño: CSJ SC 28 jun 1979, CC T-519/05).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como generalmente ejemplar y excepcionalmente buena.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.



A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 000050 del 19/12/2023.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio, e igualmente han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será el CARRERA 10 # 31AN-02, BARRIO VILLA ALEGRÍA 2, BUCARAMANGA, SANTANDER, conforme a la declaración extrajudicial rendida por JAZMIN GUALDRÓN MENDOZA, persona con la cual vivirá mientras cumple con el periodo de prueba que le pudiere ser asignado.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que, conforme al preacuerdo generado entre los acusados y la fiscalía, se procederá a generar la variación del grado de participación en cuanto a que la pena que les corresponde como autores y coautores será la



establecida para el cómplice imponiéndose consecuentemente las penas pactadas en el preacuerdo, imponiendo así una pena de 59 meses de prisión y multa de 3.25 SMLMV.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

#### 4. Determinación.

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.	
<b><u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.</b>	SE LE EXIME DE PRESTAR CAUCIÓN.
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<b><u>Periodo de prueba que se impone.</u></b>	22 MESES Y 26 DÍAS.



**Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.**

Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

**DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 36 meses 04 días de prisión de los 59 meses de prisión que contiene la condena.
4. **SOLICITAR** al director del EPMSB BUCARAMANGA que remita certificados de cómputos de actividades desde julio de 2023 a la fecha y conducta del sentenciado OSCAR MAURICIO CARDENAS MORENO CC 1.098.662.614 para oficiosamente estudiar redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	37147	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000202200061		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	07	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>ANDREA CAROLINA PEÑA REINA</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.192.806.046</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSM BUCARAMANGA						
<b>Delito(s)</b>	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO						
<b>Bien Jurídico</b>	SALUD PÚBLICA						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
Juzgado 9°	Penal	Circuito	Bucaramanga	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	06	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio				
			Final			2021	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					59	-	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					3.25 SMLMV		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18982353	Ago. 2023	Sep. 2023	412	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	26
19084289	Oct. 2023	Dic. 2023	588	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	07



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **02 meses 03 días**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	39138, o 28629	—	BESTDoc
RAD	—	52001310400320070032600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 03 — OCTUBRE — 2023

\*\* \*\* \* \* \* \* \* \*\*

**ASUNTO**

Resolver petición sobre solicitud del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas** y otros.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>FAUSTO FIDEL ALZATE JIMENEZ</b>						
<b>Identificación</b>	<b>16986327</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón						
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	
					<b>AAAA</b>		
Juzgado 03	Penal	Circuito	San Juan de Pasto	19	12	2008	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas							
Tribunal Superior que acumuló penas							
Ejecutoria de decisión final				28	01	2009	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	10	10	2006	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	
					<b>HH</b>		
<b>Penas de Prisión</b>					<b>480</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		



Perjuicios reconocidos					500 SMLMV a cada uno		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		31	12	2014	14	28	12
Redención de pena		18	02	2016	04	21	-
Redención de pena		01	11	2016	01	01	12
Redención de pena		03	11	2020	02	01	12
Redención de pena		31	12	2021	06	28	12
Privación de la libertad previa	Inicio	10	10	2006	04	06	-
	Final	16	02	2007			
Privación de la libertad actual	Inicio	05	08	2009	169	28	-
	Final	03	10	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>203</b>	<b>27</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado.

No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).



La existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio a todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad. Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP. La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores. Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización. Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistir para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir con los requisitos contenidos en dichos preceptos normativos.

#### **4.Caso concreto**

Verificado que el CPAMS Girón no aportó la propuesta de que trata el numeral 5 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se abstiene por ahora de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, al tiempo que dispone oficiar por ante la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la



decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.

Así mismo que alleguen certificados de cómputo junto con valoración de conducta del sentenciado desde el mes de julio de 2021 a la fecha para eventual estudio de reconocimiento de redención de pena.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

### **DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

1. **NEGAR** el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado, sin perjuicio que volver a estudiarlo cuando medie propuesta del establecimiento penitenciario.
2. **OFICIAR** a la PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado, así como el certificado de actividades realizadas por el sentenciado junto con la respectiva calificación de conducta desde julio de 2021 hasta la fecha, para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.



3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	39594	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920230196000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — FEBRERO — 2024

\*\* \* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>OMAR FERNANDO BAUTISTA RODRÍGUEZ</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.007.861.625</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO					
<b>Bien jurídico central</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		-	<b>De oficio</b>		SI
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	-	<b>Ley 1826</b>	SI	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 20	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	23	06	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				12	07	2023
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	02	2023
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penal de Prisión</b>				<b>12</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	-	-
Penal privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la penal de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19071808	Oct. 2023	Ene. 2024	-	156	-	Sobresaliente	Buena	-	13

## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **13 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	39594	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920230196000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

06	—	FEBRERO	—	2024
----	---	---------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>OMAR FERNANDO BAUTISTA RODRÍGUEZ</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.007.861.625</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO					
<b>Bien jurídico central</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		-	<b>De oficio</b>		SI
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	-	<b>Ley 1826</b>	SI	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 20	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	23	06	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				12	07	2023
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	02	2023
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				12	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	02	2024	-	13	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	27	02	2023	11	14	-
	Final	06	02	2024			
Subtotal					11	27	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el



mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 08 de febrero de 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 4. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 08 de febrero de 2024 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

#### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### **DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

- 1. DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
- 2. ORDENAR A PARTIR DEL 08 DE FEBRERO DE 2024 LA LIBERTAD INCONDICIONAL del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para**



- verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
  4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
  5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
  6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
  7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
  8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	39645	—	BESTDoc
RAD	—	68276600025020215198300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

07	—	FEBRERO	—	2024
----	---	---------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ELIAN DAVID ZABALA DELGADO</b>					
<b>Identificación</b>	1.007.555.118					
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMS SAN GIL					
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO					
<b>Bien jurídico central</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		-	<b>De oficio</b>		SI
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3ro	Penal	Municipal Funciones mixtas	Piedecuesta	24	03	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				28	04	2023
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	11	2021
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				<b>18</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				18	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

Si bien por auto del 09/11/2023 se ordenó remitir la actuación por competencia al reparto ante los homólogos de San Gil, lo cierto es que a la fecha los colaboradores del CSA no han dado cumplimiento a la orden emitida en dicho auto, por lo cual se dejará sin efectos dicha providencia.

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al



Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### **3. Caso concreto.**

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y confrontándolo con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el día de hoy cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### **4. Órdenes a emitir:**

#### **4.1. De manera inmediata:**

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

#### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### **DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

- 1. DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
- 2. ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**



3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 09/11/2023 que ordenó remitir la actuación por competencia al reparto ante los homólogos de San Gil.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	40206	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020230022800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	06	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>TANIA ZULIMA CARREÑO SANABRIA</b>						
<b>Identificación</b>	1.098.712.201						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSMBUC						
<b>Delito(s)</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES						
<b>Bien jurídico central</b>	SALUD PÚBLICA						
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		SI	<b>De oficio</b>		-	
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-	
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 03°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	24	10	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				24	10	2023	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	2019	
			Final	-	-	2020	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>51</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					51	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1.422 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	02	2024	06	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	04	01	2022	25	13	
	Final	06	02	2024			
<i>Subtotal</i>					31	24	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).



Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 30 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 31 meses 24 días de prisión de los 51 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 000063 del 29/01/2024.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y enseñanza, e igualmente han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una



familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será la carrera 29 N° 16AN-32 BARRIO LOS ÁNGELES de Bucaramanga, conforme al recibo de servicio público anexo por la solicitante, así como certificado expedido por la J.A.C.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que la aquí sentenciada aceptó los cargos propuestos por la agencia fiscal, mediante la modalidad del preacuerdo razón por la cual se partió del linde mínimo del primer cuarto para la imposición de la pena resultando la misma en 51 meses de prisión y multa de 1.422 SMLMV, pues si bien estamos frente a una conducta que evidentemente genera un riesgo para la comunidad lo cierto es que no se avizora ningún tipo de circunstancia que exceda las exigencias del tipo penal propuesto.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

**4. Determinación.**

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del



procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en <a href="https://www.uiaf.gov.co">formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/)</a> y remitirla al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
<b><u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.</b>	Sin pago de caución
<b><u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u></b>	680012037001 del Banco Agrario
<b><u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u></b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<b><u>Periodo de prueba que se impone.</u></b>	19 MESES 06 DÍAS.
<b><u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u></b>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

**El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).**

### **DETERMINACIÓN**

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

- 1. CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 31 meses 24 días de prisión de los 51 meses de prisión que contiene la condena.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 5. PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	40206	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020230022800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — FEBRERO — 2024

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>SILVIA FERNANDA POLOCHE SANTANDER</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.808.515</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSMBUC					
<b>Delito(s)</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACIÓN PORTE TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES					
<b>Bien jurídico central</b>	SALUD PÚBLICA					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		SI	<b>De oficio</b>		-
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	24	10	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	10	2023
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	2019
			Final	-	-	2020
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				<b>58</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				58	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1484 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	04	01	2022	25	13	-
	Final	06	02	2024			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18687490	Mar 2022	Oct. 2022	-	834	-	Sobresaliente	Buena	02	10
18865445	Nov. 2022	Abr. 2023	-	468	176	Sobresaliente	Buena	02	01
18986861	May. 2023	Sep. 2023	-	-	450	Sobresaliente	Ejemplar	01	26
19087631	Oct. 2023	Dic. 2023	-	-	258	Sobresaliente	Ejemplar	01	02

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **07 meses 09 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 32 meses 22 días de prisión, de los 58 meses que contiene la condena.
3. **ORDENAR** a la dirección del CPMSBUC, para que remitan al despacho el certificado de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	40206	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020230022800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — FEBRERO — 2024

\*\* \* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>TANIA ZULIMA CARREÑO SANABRIA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.712.201</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSMBUC					
<b>Delito(s)</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
<b>Bien jurídico central</b>	SALUD PÚBLICA					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		SI	<b>De oficio</b>		-
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	24	10	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	10	2023
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	2019
			Final	-	-	2020
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				<b>51</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				51	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1422 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18851385	Ago. 2022	Abr. 2023	-	102	740	Sobresaliente	Ejemplar	03	12
18986198	May 2023	Sep. 2023	-	-	448	Sobresaliente	Ejemplar	01	26
19073642	Oct 2023	Dic. 2023	-	-	262	Sobresaliente	Ejemplar	01	03



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **06 meses 11 días**.
2. **ORDENAR** a la dirección del CPMSMBUC, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por la sentenciada desde enero de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 11085 CUI 68001-6000-159-2017-02745-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	PABLO TÉLLEZ CÁCERES	CEDULA	13.514.273		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	HOMICIDIO AGRAVADO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado PABLO TÉLLEZ CÁCERES, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-02745-00 NI. 11085.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a PABLO TÉLLEZ CÁCERES la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
19038073	126	ESTUDIO	01/09/2023 al 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 10 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno,

*soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## **2.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado PABLO TÉLLEZ CÁCERES se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 6 de marzo de 2017, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 71 días (13/11/2019), 126 días (03/07/2020), 89 días (28/06/2021), 61 días (16/03/2022), 112 días (30/09/2022), 92 días (19/07/2023), 49 días (16/11/2023) y 10 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de **103 meses 12 días de la pena de prisión**.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **200 meses de prisión**, se advierte que ha descontado el quantum que exige en la norma, que corresponde en este caso a 100 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## **2.2 PROHIBICIONES LEGALES**

El delito de homicidio agravado por el que fue condenado PABLO TÉLLEZ CÁCERES, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

### **2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso resulta posible la concesión del beneficio por hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

En esos términos, el procesado manifiesta que cumpliría la prisión domiciliaria en la Carrera 19 A N° 3-29 del barrio La Independencia de la ciudad de Bucaramanga, dirección que registra en su cartilla biográfica, lugar donde convive con la señora María Eugenia Mogollón Esparza y su hijo de 27 años de edad de nombre Jhon Brandon Tellez Mogollón, aunado a las referencias familiar y personal de los señores Edgar Fernando Téllez Cáceres, Carmenza Bonilla Aguilar, las certificaciones del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencia y la Parroquia de Santa Inés Padres Somascos, en las que se certifica que el procesado reside hace 53 años en el aludido domicilio, dirección que es corroborada con el recibo de servicio público de la AMB a nombre del señor Antonio Mogollón Díaz.

Por lo anterior, considera el Despacho que estos elementos permiten establecer que el procesado tiene su arraigo y residirá en la **CARRERA 19 A N° 3-29 DEL BARRIO LA INDEPENDENCIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

### **2.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) PESOS** –no

susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, aunado al tiempo que le falta por ejecutar de la pena, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado PABLO TÉLLEZ CÁCERES, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en: la **CARRERA 19 A N° 3-29 DEL BARRIO LA INDEPENDENCIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) PESOS** –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado PABLO TÉLLEZ CÁCERES para la vigilancia del sustituto.

Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico [correspondencia.cervi@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.cervi@inpec.gov.co), para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, una vez se tenga la disponibilidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **PABLO TÉLLEZ CÁCERES** redención de pena en diez (10) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado PABLO TÉLLEZ CÁCERES ha descontado 103 meses 12 días de la pena de prisión.

**TERCERO.- CONCEDER** al sentenciado PABLO TÉLLEZ CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.273, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) PESOS** –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. -** Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CARRERA 19 A N° 3-29 DEL BARRIO LA INDEPENDENCIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

**QUINTO.- REQUERIR** al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado PABLO TÉLLEZ CÁCERES para el control de la prisión domiciliaria. Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico [correspondencia.cervi@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.cervi@inpec.gov.co), para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

**SEXTO. -** PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SÉPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**

**JUEZ**

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO REDENCIÓN DE PENA – PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 31608	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001-6000-159.2021.02873		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA	CEDULA	1.098.809.621		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA la pena de 75 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de abril de 2021<sup>1</sup>.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
19008474	450	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 37 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

<sup>1</sup> Folio 19, Boleta de detención No. 111

## 2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la*

*víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## **2.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 12 de abril de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 63 días (28/11/2022), 62 días (11/07/2023), 33 días (20/11/2023) y 37 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 40 meses y 11 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 75 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 37 meses 15 días, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## **2.2 PROHIBICIONES LEGALES**

El delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal que le impida obtener el sustituto penal.

## **2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado anexó constancia emitida por la señora Fanny Herrera Noriega, en su calidad de progenitora, manifestando que recibirá a su hijo en su residencia ubicada en la Carrera 21 N° 90-28 barrio Diamante 2, referencia familiar de Jesús María Herrera Noriega,

certificado de vecindad suscrito por el Presidente de la junta de acción comunal del barrio Diamante II que indica la residencia del procesado desde hace dos años, dirección que es verificada con el recibo de servicio público de Vanti a nombre del señor Israel Herrera. Aunado a lo anterior, obra en el expediente informe de visita realizada por el INPEC al domicilio de la señora Fanny Herrera Noriega en el que se indica que está dispuesta a apoyar a su hijo, elementos que permiten establecer que el procesado tiene su arraigo y residirá en la **CARRERA 21 N° 90-28 BARRIO DIAMANTE II, BUCARAMANGA, SANTANDER.**

#### **2.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) –no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en: **CARRERA 21 N° 90-28 BARRIO DIAMANTE II, BUCARAMANGA, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$100.000) –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el

cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA para la vigilancia del subrogado.

Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico [correspondencia.cervi@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.cervi@inpec.gov.co), para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, una vez se tenga la disponibilidad.

### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de Servicios Administrativos **reitérese** al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para que informe a este Despacho si la víctima dio inicio al incidente de reparación integral y de ser así, se allegue la respectiva decisión, conforme lo ordenado en autos del 5 de abril y 28 de noviembre de 2022. Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA redención de pena en total de **treinta y siete (37) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA ha descontado 40 meses y 11 días de la pena de prisión.

**TERCERO.-** CONCEDER al sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.809.621, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos

(\$100.000) –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** - Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CARRERA 21 N° 90-28 BARRIO DIAMANTE II, BUCARAMANGA, SANTANDER.**

**QUINTO.-** REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA para el control de la prisión domiciliaria. Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico [correspondencia.cervi@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.cervi@inpec.gov.co), para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, una vez se tenga disponibilidad.

**SEXTO.** - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SÉPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**OCTAVO.-** **REITÉRESE** al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para que informe a este Despacho si la víctima dio inicio al incidente de reparación integral y de ser así, se allegue la respectiva decisión, conforme lo ordenado en autos del 5 de abril y 28 de noviembre de 2022. Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 37313 CUI 68001-6000-159-2022-02437-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	WILSON ALFONSO BULA RUIZ	CEDULA	72.237.187		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado WILSON ALFONSO BULA RUIZ, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILSON ALFONSO BULA RUIZ la pena acumulada de 43 meses de prisión, respecto de las sentencias condenatorias proferidas el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y la del 3 de febrero de 2023 del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de marzo de 2022.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19072406	138	ESTUDIO	01/10/2023 AL 02/11/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	408	TRABAJO	03/11/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen

los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 11 días por concepto de estudio y 25 días por trabajo, **para un total de 36 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional, para lo cual el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos:

- Resolución No. 006 de enero de 2024 expedida por el Director del EPMSC Barrancabermeja con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo

expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son tan graves que impidan la procedencia del sustituto penal.

b) Se aprecia que el sentenciado WILSON ALFONSO BULA RUIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 11 de marzo de 2022, por lo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 20 días (04/04/2023), 61 días (12/10/2023), 30 días (16/01/2024) y 36 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 27 meses 24 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de **43 MESES DE PRISIÓN**, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **25 meses 24 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 006 expedida por el Director del EPMSC Barrancabermeja, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena y se encuentra en fase de mínima seguridad, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que WILSON ALFONSO BULA RUIZ solicita la libertad condicional en la Carrera 21 N° 40-37 barrio La Victoria de Barrancabermeja, dirección registrada en la cartilla biográfica, aunado a la certificación del presidente de la junta de acción comunal del Barrio la Victoria de fecha

9 de enero de 2024 en la que se indica que en el domicilio en mención reside hace más de 20 años, declaración juramentada suscrita por el señor Ismael Gil Gómez y recibo de servicio público de Aguas de Barrancabermeja que comprueban la existencia del lugar. Elementos que permiten establecer que BULA RUIZ tiene arraigo en la CARRERA 21 N° 40-37 BARRIO LA VICTORIA DE BARRANCABERMEJA.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra en el expediente copia del correo electrónico enviado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante el cual informa que en los procesos acumulados no se dio inicio al incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al procesado WILSON ALFONSO BULA RUIZ, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 15 MESES Y 6 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado WILSON ALFONSO BULA RUIZ redención de pena en treinta y seis (36) días por concepto de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado WILSON ALFONSO BULA RUIZ ha cumplido una pena de 27 meses y 24 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.- CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado WILSON ALFONSO BULA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.237.187, por un PERÍODO DE PRUEBA 15 meses y 6 días, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de WILSON ALFONSO BULA RUIZ ante el EPMSC BARRANCABERMEJA.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*rene C.*

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI -E-39910 CUI 68001-6000-159-2023-02860-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ		CEDULA	1.095.933.008	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---				
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	1826 DE 2017	X

**ASUNTO A TRATAR**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ**, dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2023-02860-00 NI. 39910**.

**CONSIDERACIONES**

- Este Juzgado vigila a **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ** la pena de 21 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito hurto calificado y agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 21 de marzo de 2023.
- El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18916746	102	ESTUDIO	9 AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18992589	294	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 31 DE AGOSTO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	48		1 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023	DEFICIENTE	

Se advierte que no se reconocerá redención de pena por las 48 horas de estudio realizadas durante el periodo del 1° al 20 de septiembre de 2023 certificado TEE No. 18992589, toda vez que su desempeño fue calificado como deficiente.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 33 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECONOCER** al sentenciado AMAYA JIMINEZ redención de pena **en treinta y tres (33) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - **NEGAR** redención de pena de las 48 horas de estudio realizadas durante el periodo del del 1° al 20 de septiembre de 2023 certificado TEE No. 18992589, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.**- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDECCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.704.480.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA DE TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
  - 1.1 **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN** sentencia de fecha 26 de Abril de 2010, en la que lo condenó a la pena de 84 meses de prisión como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2010, Se le negaron los subrogados penales. Radicado 2009.00450 NI PENAS 21531.
  - 1.2 **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN** sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, en la que condenó al arriba mencionado a la pena de 229 meses de prisión, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO-TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 01 de julio de 2009, dentro del radicado 2009.39048.
  - 1.3 **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN** sentencia proferida el 03 de marzo de 2009, en la que condenó al arriba mencionado a la pena de 229 meses de prisión, por el punible de **HOMICIDIO SIMPLE-TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, por hechos ocurridos el 27 de abril de 2009, dentro del radicado 2009.26255 N.I 22204

2. La pena **ACUMULADA** de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte años, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 29 de julio de 2019.<sup>1</sup>
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 30 de Noviembre de 2009, hallándose actualmente recluso en el **CPAMS GIRÓN**.
4. El sentenciado tiene un acumulado de redenciones redimidas a la fecha de 41 meses 8 días (fl.34 Cdno 2).
5. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### - REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18866327	01-01-2023 a 31-03-2023	---	<b>378</b>	Sobresaliente	46
18936245	01-04-2023 a 30-06-2023	---	<b>354</b>	Sobresaliente	46v
19038250	01-07-2023 a 31-08-2023	---	<b>240</b>	Sobresaliente	47
19112020	01-09-2023 a 31-12-2023	---	<b>444</b>	Sobresaliente	47v
<b>TOTAL</b>		---	<b>1416</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	1.416 / 12
<b>TOTAL</b>	118 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** un quantum de **CIENTO DIECIOCHO (118) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad</b>			
30 de Noviembre de 2009 a la fecha →		170 meses	7 días
❖ <b>Redención de Pena</b>			
Concedida en autos anteriores →		41 meses	8 días
Concedida en el presente Auto →		3 meses	28 días
<b>Total Privación de la Libertad</b>		<b>215 meses</b>	<b>13 días</b>

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES TRECE (13) DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

#### - **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, se aplicará por favorabilidad la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena ACUMULADA impuesta al sentenciado es de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2009 llevando a la fecha una pena física cumplida de 170 meses 7 días, que sumados a los 45 meses 6 días de redención de pena reconocidas dentro del presente expediente, arroja un total de **DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional aún no se ha superado.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

Aunado a lo anterior, debe este despacho también resaltar que en relación al pago de los perjuicios se observa que dentro del expediente no se evidencia condena alguna al respecto, pero tampoco que no exista, siendo viable la posibilidad de que se hubiere dado trámite al incidente de reparación integral, máxime, cuando dos las tres condenas aquí acumuladas son por atentados contra la vida y la integridad de una persona determinada, por lo cual se dispone que través del **CSA** se proceda a oficiar al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN** para que informe a este juzgado si dentro de las condenadas que profirió en los radicados 05.001.60.00.206.2009-39048 y 05.001.60.00.206.2009-26255 en contra del señor **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** se dio inicio por parte de las víctimas de esos diligenciamientos al incidente de reparación integral, en caso positivo allegar las resultas de los mismos, lo anterior para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

Por el momento el juzgado no accederá a la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado, hasta tanto no se cumpla con el factor objetivo y allegue por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga la información sobre el trámite de incidente de reparación, dado que la concesión del subrogado en mención está supeditada no sólo al cumplimiento de las 3/5 partes, sino también, entre otros factores, a la acreditación de haber pagado perjuicios en caso de haber sido condenado a ello, conforme lo establece el artículo 64 del C.P.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER a JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.704.480 una redención de pena por **ESTUDIO de CIENTO DIECIOCHO (118) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** ha cumplido una pena **DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES TRECE (13) DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TECERO.- NEGAR** por el momento la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.704.480, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- OFICIAR al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN** para que informe a este juzgado si dentro de las condenadas que profirió en los radicados 05.001.60.00.206.2009-39048 y 05.001.60.00.206.2009-26255 en contra del señor **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** se dio inicio por parte de las víctimas de esos diligenciamientos al incidente de reparación integral, en caso positivo allegar las resultas de los mismos, lo anterior para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.257.887.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** el 18 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CAUCASIA** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 8 de octubre de 2019, habiéndole negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 05.120.60.99.049.2019.80092 NI 25962.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **8 DE OCTUBRE DE 2019**, actualmente en el **CPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada por el sentenciado el 1 de febrero de 2024 (fl.132).

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** solicita el estudio de redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

##### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19101913	01-10-2023 a 31-12-2023	---	<b>312</b>	Sobresaliente	137V
<b>TOTAL</b>		---	<b>312</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	312 / 12
<b>TOTAL</b>	26 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** un quantum de **VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad  
**8 de octubre de 2019 a la fecha** → **52 meses**
- ❖ Redención de Pena
 

<b>Concedida Auto anterior</b>	→	<b>13 meses</b>	<b>3 días</b>
<b>Concedida presente Auto</b>	→		<b>26 días</b>

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>65 meses 29 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** ha cumplido una pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familia y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*

*Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **SESENTA Y CUATRO (64) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, y como se dijo en reglones atrás el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **YA SE HA SUPERADO**.

En relación a los perjuicios se observa que el delito objeto de reproche penal no tiene una víctima determinar y en consecuencia no existe condena en perjuicios que pueda ser exigible como requisito para acceder al beneficio aquí estudiado.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada de EJEMPLAR sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización, al igual que resolución No 421 139 del 30 de enero de 2024 en la cual emiten un concepto favorable para la concesión del presente beneficio.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** cuenta con arraigo en la **BARRIO PALMAS ALTAS VEREDA LA PIPIOLA DEL MUNICIPIO DE TARAZA - ANTIOQUIA**, tal y como se puede evidenciar en la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal (fl.107) allegado por el sentenciado que dan cuentan del lugar donde va a residir al condenado, así como la declaración extrajudicial de persona que da cuenta de conocerlo desde hace varios años así como el lugar en el que pretende residir, incluso su manifestación que es un lugar que no tiene nomenclatura dado que es una invasión, pero siempre ha residido allí, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **42 MESES 1 DÍA**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. y cancelar caución prendaria que se fijará por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, **para lo cual se resalta que no son susceptibles de ser cancelados por póliza**, precisamente porque es la caución prendaria un aliciente para cumplir con los deberes que le impone la Ley, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a su liberación definitiva y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta al interior de un establecimiento carcelario (en prisión), así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario, sino que perderá la garantía real que aquí se exige, la cual se fijó en el monto atrás citado, en virtud a la gravedad de la conducta cometida, el impacto de la misma en la sociedad y el tiempo que le resta por cumplir.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPAMS GIRÓN**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

**PRIMERO. – RECONOCER a NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.257.887 una redención de pena por **ESTUDIO de VEINTISEIS (26) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.257.887 ha cumplido una pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.- CONCEDER a NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.257.887 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CUARENTA Y DOS (42) MESES UN (1) DÍA**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO. - ORDENAR** que **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, no susceptible de póliza judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** ante la **CPAMS GIRÓN** sólo una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.946.632.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAGA SANTANDER** en sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, en la que condenó al señor **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** a la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar que el penado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL DE 18 meses 28 días**, contados desde el 11 de mayo de 2020 (fecha de la captura) hasta el 6 de diciembre de 2021 (fecha en la que el condenado quedo privado de la libertad por cuenta del radicado 2021 80126).
3. El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **24 de mayo de 2023**, hallándose actualmente recluido en el **CPMS MALAGA**.
4. El sentenciado cuenta con 3 días que se excedió en el cumplimiento de la pena dentro del proceso bajo radicado 2021 80126.
5. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el defensor del sentenciado.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** deprecia redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

## 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19078421	01-10-2023 a 31-12-2023	<b>476</b>	---	Sobresaliente	125
<b>TOTAL</b>		<b>476</b>	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	476 / 12
<b>TOTAL</b>	29.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** un quantum de **VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	18 meses 28 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)		
<b>24 de mayo de 2023 a la fecha</b>	→	8 meses 15 días
❖ <b>Redención de Pena</b>		
Concedida auto anterior	→	1 mes 28.25 días
Concedida presente Auto	→	29.75 días

Total Privación de la Libertad	<b>30 meses 11 días</b>
--------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **31 MESES 6 DIAS DE PRISIÓN**, y como se dijo en reglones atrás el sentenciado lleva cumplida a la fecha una pena de **TREINTA (30) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.946.632** una redención de pena por **TRABAJO** de **29.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

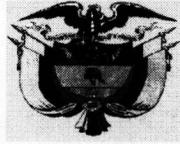
**TERCERO. - NEGAR** a **DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.815.123.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de septiembre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 21 de abril de 2018, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2018.03375 NI 34716.
2. La prisión domiciliaria del señor **JOHAN SNEIDER JAIMES LÓPEZ** fue revocada en proveído del 20 de mayo de 2021 por incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió dicha gracia (no suscribir diligencia de compromiso ni cancelar caución prendaria), extendiendo los efectos de esa revocatoria en auto del 24 de agosto de 2021 (al haberse informado de la ocurrencia de una nueva conducta punible por la que incluso fue condenado – radicado 68.001.61.06.063.2020.00024).
3. El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en tres oportunidades a saber:
  - **DETENCION INICIAL 1:** Transcurrió entre el 21 de abril de 2018 (día en que fue capturado en flagrancia) hasta el 11 de febrero de 2021 (día anterior a su captura por la comisión de una nueva conducta) arrojando un pena cumplida hasta ese momento de **33 MESES 20 DÍAS**.
  - **DETENCION INICIAL 2:** Transcurrió entre el 7 de septiembre de 2022 (fecha en que fue dejado a disposición por habersele otorgado la libertad por cuenta de otro proceso) hasta el 19 de enero de 2023 (día en que las autoridades penitenciarias intentaron materializar su traslado del domicilio al penal y no fue posible) tiempo que corresponde a **4 MESES 12 DÍAS**.

**TOTAL DETENCION INICIAL: 38 MESES 02 DIAS,**

- **DETENCIÓN ACTUAL:** Es la que viene transcurriendo desde la materialización de su captura, esto es, desde el **26 de abril de 2023** estando recluso al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.

4. El condenado solicita se le conceda redención de pena y libertad condicional ingresando el expediente al despacho para resolver la mencionada petición el 5 de febrero de 2024 (fl.114).

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **JOHAN SNEIDER JAIMES LÓPEZ** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

**1. REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19096334	01-10-2023 a 31-12-2023	224	192	Sobresaliente	118
<b>TOTAL</b>		<b>224</b>	<b>192</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** así:

<b>TRABAJO</b>	224 / 16
<b>TOTAL</b>	14 días

<b>ESTUDIO</b>	192 / 12
<b>TOTAL</b>	16 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** abonará a **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** un quantum de **TREINTA (30) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ <b>Detención inicial 1 y 2</b>	→	38 meses 2 días
❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)</b>		
26 de abril de 2023 a la fecha	→	9 meses 12 días
❖ <b>Redención de Pena</b>		
Concedida auto anterior	→	28.5 días
Concedida presente auto	→	1 mes

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>49 meses 12.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta las detenciones físicas iniciales, actual y las redenciones de pena reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LÓPEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, se aplicara la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familia y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*

*Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **32 MESES 12 DIAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en varias oportunidades contando

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

así con una detención inicial (1 y 2) que corresponden a 38 meses 2 días, la actual que viene transcurriendo desde el 26 de abril de 2023 y permite afirmar que desde esa fecha ha satisfecho una pena de 9 meses 12 días, más las redenciones reconocidas hasta la fecha 1 mes 28.5 días, arrojando un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional se haya superado.

En relación a los perjuicios se observa que el delito por el que fue condenado es de aquellos en los que no existe una víctima directa y reconocida, por lo que no existe condena en perjuicios que pueda ser exigible como requisito para acceder al beneficio aquí estudiado.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada de BUENA sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización, y si bien la Resolución 00167 del 1 de febrero de 2024 en la cual emiten un concepto desfavorable para la concesión del presente beneficio bajo el entendido que no ha satisfecho las 3/5 partes de la pena, sin embargo, se observa que la Directora de la CPMS BUCARMANGA no ha tenido en cuenta la detención inicial del sentenciado, por lo que no se tendrá en cuenta dicho concepto.

El buen comportamiento intramural, las actividades realizadas que ameritaron la concesión de tiempo de redención, son circunstancias que denotan su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las situaciones que lo llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JOHAN SNEIDER JAIMES LÓPEZ** cuenta con arraigo en la **CALLE 18 No. 54 - 8 PISO 2 DEL BARRIO MIRAFLORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER** tal y como se puede evidenciar en la fotocopia de recibo público (fl.120-121) allegado por el sentenciado que dan cuenta del lugar donde va a residir al condenado, así como declaraciones extrajudiciales de personas que dan cuenta de conocerlo desde hace varios años así como el lugar en el que pretende residir, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CUATRO (4)**

**MESES DIECIOCHO (18) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar caución prendaria que se fijará por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, **para lo cual se resalta que no son susceptibles de ser cancelados por póliza**, precisamente porque es la caución prendaria un aliciente para cumplir con los deberes que le impone la Ley, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a su liberación definitiva y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta al interior de un establecimiento carcelario (en prisión), así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario, sino que perderá la garantía real que aquí se exige, la cual se fijó en el monto atrás citado, en virtud de la gravedad de la conducta cometida, el impacto de la misma en la sociedad y el tiempo que le resta por cumplir.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.815.123** una redención de pena por **ESTUDIO** de **30 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - CONCEDER** a **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.815.123** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CUATRO (4) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

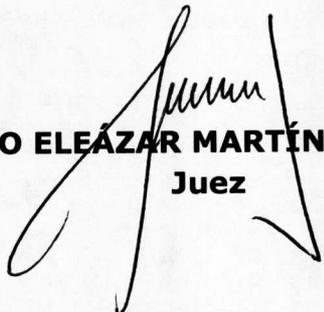
**CUARTO. - ORDENAR** que **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de

este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, no susceptible de póliza judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a JOHAN SNEIDER JAIMES LÓPEZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA** sólo una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida solicitada por la defensora del condenado **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.324.487**.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 19 de julio de 2023 condenó a **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** a la pena de **Dieciocho (18) meses de prisión** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (500.000) y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Este juzgado en auto proferido el día 22 de noviembre de 2023 avocó el conocimiento de la presente actuación, sin embargo respecto del sentenciado **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** dispuso oficiar a la **CPMS BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos de privación de libertad dentro del radicado 2023 000156 sea puesto a disposición de estas diligencias y empiece a cumplir con la pena de 18 meses de prisión impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

3. La defensora del sentenciado allega petición de libertad por pena cumplida dentro de estas diligencias.
4. Verificado el día de hoy el sistema aplicativo SISIPPEC el sentenciado **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** aun se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 2023 000156 a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, quien a la fecha no ha dictado sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** actualmente NO se encuentra privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, dado que según se verifica en la sentencia condenatoria desde que se emitió condena en su contra ha estado privado de la libertad por cuenta del radicado 2023 00156.

Lo anterior, permite afirmar que por estas diligencias dicho ciudadano no ha cumplido ni un solo día de la pena de 18 meses impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, estando pendiente que quede en libertad por cuenta del radicado 2023 000156 y sea colocado a disposición de estas diligencias, por el momento no puede hacerlo dado que – se repite – esta privado por otra investigación penal.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por **ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ** a quien se le deberá informar a través de la **CPMS BUCARAMANGA** que este despacho no es quien tiene la privación de la libertad actual, sino el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON**

**FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** bajo el radicado  
68001 6000 000 2023 000156.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

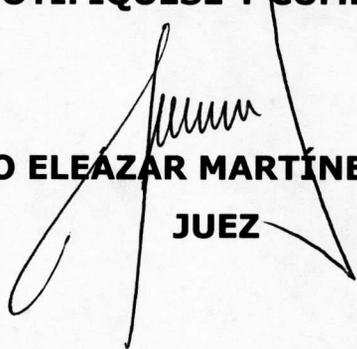
**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado  
**ESNEIDER SEBASTIAN ESTEBAN HERNANDEZ**, conforme a lo  
expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - INFÓRMESELE** al condenado **ESNEIDER SEBASTIAN  
ESTEBAN HERNANDEZ** que este despacho no es quien vigila la privación  
actual de su libertad. Se esta a la espera de que sea colocado a  
disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena de 18  
meses de prisión impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero  
Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión  
proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida solicitada por la defensora del condenado **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.734.652**.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 19 de julio de 2023 condenó a **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE** a la pena de **Dieciocho (18) meses de prisión** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (500.000) y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Este juzgado en auto proferido el día 22 de noviembre de 2023 avocó el conocimiento de la presente actuación, sin embargo respecto del sentenciado **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE** dispuso oficiar a la **CPMS BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos de privación de libertad dentro del radicado 2015 02301 sea puesto a disposición de estas diligencias y empiece a cumplir con la pena de 18 meses de prisión impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
3. La defensora del sentenciado allega petición de libertad por pena cumplida dentro de estas diligencias.

4. Verificado el día de hoy el sistema aplicativo SISIPPEC el sentenciado **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE** aún se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 2015 02301 a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE** tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE** actualmente NO se encuentra privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, dado que según se verifica en la sentencia condenatoria desde que se emitió condena en su contra ha estado privado de la libertad por cuenta del radicado 2015 02301 a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Lo anterior, permite afirmar que por estas diligencias dicho ciudadano no ha cumplido ni un solo día de la pena de 18 meses impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, estando pendiente que quede en libertad por cuenta del radicado 2015 02301 y sea colocado a disposición de estas diligencias, por el momento no puede hacerlo dado que – se repite – esta privado por otra investigación penal.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE** a quien se le deberá informar a través de la **CPMS BUCARAMANGA** que este despacho no es quien tiene la privación de la libertad actual, sino el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** bajo el radicado 68001 6000 159 2015 02301.

Por último, y en atención a la petición elevada por la defensora del sentenciado en la cual solicita se declare la prescripción de la pena impuesta a su prohijado **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE**, hágasele saber no es posible estudiar dicha figura jurídica, dado que el condenado al quedar privado de la libertad por cuenta de otras diligencias se le fue interrumpido el termino para la prescripción, conforme el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - INFÓRMESELE** al condenado **WILKINSON STHEFANNO TORRES GRANDE** que este despacho no es quien vigila la privación actual de su libertad. Se esta a la espera de que sea colocado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena de 18 meses de prisión impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**